

**VERSION ESTENOGRAFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA
ELECTRÓNICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA
TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **once** horas con **cuarenta** minutos del día trece de agosto de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, actuando como secretarias y Vocal las diputadas Zonia Montiel Candaneda, María Ana Bertha Mastranzo Corona y Mayra Vázquez Velázquez, respectivamente; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada Zonia Montiel Candaneda, dice, con su permiso Diputada Presidenta, muy buenos días a todos, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay

Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda, presidente, se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta:** para efectos de asistencia a sesión los **diputados Ramiro Vivanco Chedraui, José Luis Garrido Cruz, Leticia Hernández Pérez y Jesús Rolando Pérez Saavedra**, solicitan permiso y se la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública Electrónica; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión; se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, que las ciudadanas diputadas Ma de Lourdes Montiel Ceron, Mayra Vázquez Velázquez, Zonia Montiel Candaneda y María Ana Bertha Mastranzo Corona, integrantes de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del segundo año de ejercicio legal de esta Sexagésima Tercera Legislatura formen parte, en el orden mencionado, de la Mesa Directiva como Presidenta, Vicepresidenta, Primera Secretaria, y Segunda Secretaria, respectivamente, que habrá de presidir la Sesión Extraordinaria Pública Electrónica a desarrollarse en este día; y para el caso de la primera y segunda prosecretarías sean sometidos a votación mediante cédula, de conformidad como lo establece el artículo 27 fracción III del Reglamento Interior del Congreso. **Presidenta** dice, de la propuesta Presentada por la ciudadana Diputada Luz Vera Díaz, relativa a que las ciudadanas diputadas Ma de Lourdes Montiel Ceron, Mayra Vázquez Velázquez, Zonia Montiel Candaneda y María Ana Bertha Mastranzo Corona, integrantes de la Comisión Permanente integren la Mesa Directiva que habrá de presidir esta sesión extraordinaria pública electrónica en el orden señalado y únicamente se elija mediante cedula al primer y segundo prosecretario se somete votación, quiénes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, se informa del resultado presidenta, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quiénes estén por la negativa de la propuesta formulada, sírvanse manifestar su voluntad

de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. Con fundamento en lo establecido por los artículos 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección del primer y segundo prosecretarios, y para tal efecto se pide a las y a los diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin. Enseguida la Diputada Zonia Montiel Candaneda dice, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda, **Presidenta** dice, se pide a las diputadas secretarías procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado. **Secretaría** dice, Ciudadana Diputada Presidenta, se informa el resultado de la votación, **veintiún** votos para Primer

Prosecretario al **Diputado José María Méndez Salgado**; veintiún votos para Segunda Prosecretaria la **Diputada Maribel León Cruz**; **Presidenta** dice, de acuerdo con la votación efectuada se declaran como Presidenta a la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron; como Vicepresidenta a la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; como Primera Secretaria a la Diputada Zonia Montiel Candaneda; como Segunda Secretaria a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; como Primer Prosecretario al Diputado José María Méndez Salgado; como Segunda Prosecretaria a la Diputada Maribel León Cruz; todos de la Mesa Directiva que habrá de presidir esta sesión extraordinaria pública, con cargo a la protesta de Ley que rindieron el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Se pide a las y a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar. **Presidenta** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos de este día trece de agosto de dos mil veinte, abre la Sesión Extraordinaria Pública Electrónica para la que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente, el día doce de agosto del año en curso”**. Favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada **Zonia Montiel Candaneda** Corona, dice: **ASAMBLEA LEGISLATIVA**: La Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo

segundo, 43 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 48 fracción IV, 53 fracción II, 55, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 21 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo aprobado por esta Soberanía en sesión de fecha 2 de abril de dos mil veinte: **CONVOCA**. A las ciudadanas y a los ciudadanos diputados integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, estar presentes físicamente en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, el **día 13 de agosto de 2020**, a las **11:00 horas**, para tratar los puntos siguientes: **PRIMERO**. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la retención de los recursos correspondientes al Segundo Ajuste Trimestral del Ejercicio Fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SEGUNDO**. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **TERCERO**. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **CUARTO**. Primera lectura

del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala**; que presentan las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de la Familia y su Desarrollo Integral. **QUINTO.** Lectura de lo correspondencia recibida por este Congreso del Estado. Tlaxcala de Xicohténcatl, a 12 de agosto de 2020. **Ciudadana Ma de Lourdes Montiel Ceron, Diputada Presidenta.** - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Miguel Piedras Díaz**, Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la retención de los recursos correspondientes al segundo ajuste trimestral del ejercicio fiscal dos mil veinte**; enseguida el Diputado **Miguel Piedras Díaz**, dice:
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISMINUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
HONORABLE ASAMBLEA:A la Comisión de Finanzas y

Fiscalización, le fue turnado el 10 de agosto de 2020, el **Expediente Parlamentario LXIII 042/2020**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que dirigen a esta Soberanía el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, la Secretaria de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se hace la Distribución y/o retención de los Recursos Federales y Estatales del Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala; por lo que, con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 y 300 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción XII, 38, 49, 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta al Pleno de esta Soberanía el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN Y/O RETENCION DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020, PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de los siguientes: **RESULTANDOS**.1. A la Comisión que suscribe, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente en sesión extraordinaria, la encargada del despacho de

la Secretaria Parlamentaria le remitió el Expediente Parlamentario **LXIII 042/2020**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada a esta Soberanía por el Gobernador del Estado, Marco Antonio Mena Rodríguez, la Secretaria de Gobierno del Estado, José Aarón Pérez Carro, y la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Alejandra Marisela Nande Islas, por el que se realiza la Distribución y/o Retención de los Recursos Excedentes al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala. 2. Con fecha 10 de agosto de 2020 del año en curso, sesionó la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso del Estado donde aprobó el Dictamen sobre la Iniciativa mencionada. Derivado de lo anterior, las Comisión que suscribe, somete a la consideración de este Pleno del Poder Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en base a los siguientes: **CONSIDERANDOS.** 1. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”**.2. Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.3. Que en el artículo 38, fracciones I y VII, del Reglamento Interior del Congreso Estado, se prevén las

atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.⁴ Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el Artículo 49, fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: “Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarías”.⁵ Que por lo que hace a la atribución específica del Congreso del Estado por la que el Gobernador del Estado, a través de su Iniciativa, requiere la aprobación para la retención de la caída de los Recursos Federales y Estatales del Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020, para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, al margen de los establecido en el Artículo 299 y 300 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente:“ **Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, una vez descontada la participación a los Municipios, el Ejecutivo Estatal solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda con respecto al**

presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado con relación a los recursos recaudados por fuentes locales y participaciones e incentivos del ejercicio que se trate, debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente. A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la presentación de la solicitud. ...”.6. Que en la Iniciativa sobre la que se dictamina, el Gobernador del Estado hace las consideraciones siguientes: Que en el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, los efectos de la recesión económica internacional, nacional y local ha sido complicada, según estimaciones del Fondo Monetario Internacional, el PIB de México caerá un poco más del 10% al cierre del ejercicio, en este sentido los ingresos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos, incluidos los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y ajustes cuatrimestrales y definitivo 2019 y 2020, transferidos al Estado de Tlaxcala sujetos a distribución, presentaron un decremento del -5.40%; cuyo monto representa una caída de más - 247.3 mdp, por otro lado, los ingresos provenientes de fuentes locales que son sujetos a distribución y que son recaudados por el Estado, presentan un crecimiento acumulado del 0.72%, ambos respecto de las cifras autorizadas por la Legislatura Local plasmadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020, correspondientes al periodo enero-junio de 2020. Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá efectuar la distribución y/o

retención correspondiente, dando lugar a un decremento a los ingresos de los Poderes del Estado. Que en lo que compete al segundo trimestre de 2020, la distribución a los municipios, se llevó a cabo dando cumplimiento a los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, y se determina de conformidad con la metodología establecida en la legislación local, que prevé la fórmula de distribución, en donde se considera el Fondo Estatal Participable, el Fondo de Compensación y el Incentivo a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, la cual tiene como base la última información oficial de población de cada municipio dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en la eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua del ejercicio fiscal 2019, estas últimas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Que referente a los municipios, la determinación de las participaciones federales y estatales fue aprobada por los integrantes del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, dichos montos serán ministrados o descontados tal como lo determina la Legislación Local.⁷ Que derivado de la entrada en vigor del Decreto número 78, que reformó y adicionó el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVIII, segunda época, No. 2 Extraordinario, de fecha 31 de enero del 2019, una vez descontada la participación de los municipios, corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial participar de recursos excedentes o decrementos provenientes de participaciones federales e incentivos económicos e

ingresos de fuentes locales, dichos recursos se distribuyen o retienen de manera proporcional, considerando los montos autorizados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, conforme a los criterios establecidos en el artículo en cita.

PODERES	PORCENTAJE	SEGUNDO TRIMESTRE
Poder Legislativo	4.077110%	\$ -11,645,450.37
Poder Judicial	4.565639%	\$ -13,040,835.92
Poder Ejecutivo	91.357252%	\$ <u>-260,943,758.66</u>
TOTAL	100.000000%	\$ -285,630,044.95

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Fiscalización somete a la consideración de esa LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO.ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en los Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción XII, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 299 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 78, 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la retención de la caída de los recursos federales y estatales correspondientes al Segundo Ajuste

Trimestral del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a lo siguiente: **Poder Legislativo:** \$ - 11,645,450.37 (Menos Once millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos, 37/100 M.N.). **Poder Judicial:** \$ - 13,040,835.92 (Menos Trece millones cuarenta mil ochocientos treinta y cinco pesos, 92/100 M.N.). **Poder Ejecutivo:** \$ -260,943,758.66 (Menos Doscientos sesenta millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos, 66/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO. El decremento de recursos que le correspondan a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo derivados de este Decreto, deberán ser aplicados o descontados de conformidad con lo que prevé el artículo 299 y 300 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así como a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios; su aplicación deberá informarse a través de la cuenta pública del presente ejercicio.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, retendrá los recursos que les correspondan a cada uno de los Poderes, en una sola exhibición, observando lo establecido en el artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto Oficial, del Poder Legislativo del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil veinte.**LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.DIP. MIGUEL PIEDRAS DIAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL, DIP. MARIBEL LEON CRUZ, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; DIP. VICTOR CASTRO LOPEZ, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARIA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. VICTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ, VOCAL;** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de finanzas y Fiscalización, se concede el uso de la palabra el **Diputado Víctor Castro López** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Decreto, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Víctor Castro López**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecinueve** votos a favor; **Presidente: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se

dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna ciudadana Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecinueve** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta: Para continuar con el **segundo** punto de la Convocatoria, la Presidenta dice, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 200/2019**, el cual contiene las Iniciativas con Proyecto Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentadas en forma individual por el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; la Diputada Luz Vera Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social; la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; la Diputada Michaelle Brito Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y la Diputada Maribel León Cruz, integrante del Partido Verde Ecologista de México; todos integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo; 35, 36, 37 fracción XX, y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS. 1.- El Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, mediante el oficio No. 70/2019-DIP.JRPS, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “La protección de personas menores de edad es responsabilidad de todos; es por ello que se debe procurar y garantizar el interés superior de la niñez, que es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en mil novecientos noventa e incluido en la Constitución Mexicana, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once; cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física y psicológica.” De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: “Los menores víctimas de maltrato y abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los dieciocho años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales.” Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que: “El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño(a), su supervivencia, desarrollo o dignidad en el

contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.” “México ocupa el primer lugar en violencia física, abuso sexual y homicidios de menores de catorce años de edad entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).” “Por lo antes expuesto, resulta imperativo adicionar al Código Penal Local el tipo penal de “Maltrato Infantil y Adolescente”, para combatir los actos de abuso y agresión cometidos en contra de personas menores de edad, por quienes tienen a su cargo su cuidado, custodia, vigilancia y educación.” **2.-** El Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, mediante el oficio No. 58/2019, de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “El índice de inseguridad y criminalidad en México ha crecido en los últimos años, a pesar de que nuestro país no se encuentra en estado de guerra, cuenta con uno de los mayores números de muertes violentas, con tasas muy altas de criminalidad en robos y secuestros, incluso delitos cometidos por los propios servidores públicos encargados de la prevención, persecución y sanción de estas conductas ilícitas conforme a derecho.” “De esta manera, la prevención e investigación de delitos, ha perdido la confianza de los ciudadanos, quienes ven en las instituciones encargadas de la prevención, procuración e impartición de justicia, una marcada incapacidad de respuesta, o incluso, complicidad con los perpetuadores, así como una oportunidad de estos últimos para recobrar su libertad impunemente.” “Por ello, a través de la presente iniciativa, propongo adecuar los conceptos contenidos en el texto sustantivo penal, con el fin de integrar las conductas delictuosas más

comunes de los funcionarios públicos no solo de los policías, sino de aquellos encargados de la investigación y sanción de los delitos, así como la armonización con las medidas de seguridad en el plano federal, para los casos de tortura, extorsión y asociación delictuosa.”

3.- El Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, mediante oficio de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, al motivar su segunda iniciativa manifiesta lo siguiente: “Las tecnologías de comunicación cumplen una función fundamental como instrumento para hacer frente a situaciones de riesgo, debido al intercambio rápido y preciso de información que permite dar una respuesta casi inmediata a las emergencias, ya que la movilización oportuna de policías, paramédicos y bomberos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte.” “En este entendido, una emergencia se define como cualquier situación en la que ocurren circunstancias negativas que ponen en riesgo o vulneran la vida, la integridad física y la propiedad, para lo cual se requiere dar aviso inmediato por cualquier medio posible a las autoridades correspondientes según su ramo en el ámbito de la salud, la protección civil o de seguridad pública.” “En 2019, el Centro Nacional de Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reporta que de enero a junio Tlaxcala contabilizó 368 mil 720 llamadas de emergencia, de las cuales solo el 9.9% han sido procedentes, por lo que 332 mil 68 llamadas correspondieron a insultos, llamada obscena, jóvenes y/o Adultos jugando, llamadas de broma por niños, llamadas de prueba, llamadas incompletas, llamadas mudas, entre otras que no correspondieron a una emergencia real.” “Como puede apreciarse, las

llamadas de emergencia falsas son una constante que se comete con números muy altos de incidencia, mismos que desgastan a los cuerpos de auxilio y emergencia; por ello, es importante asumir medidas que contribuyan a erradicarlas, igualmente que se contemple imponer sanciones por el uso indebido que reporten hechos falsos, establecer las responsabilidades monetarias a los padres o tutores cuando estas se hayan realizado por menores de edad, de igual forma es necesario contemplar las agravantes como la reincidencia, es decir, cuando la conducta sea repetitiva o si por este hecho ocurre una movilización de los cuerpos de emergencia.” 4.- La Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “Los pueblos indígenas son los primeros pobladores del territorio nacional, su historia se remonta al poblamiento de nuestro continente y al surgimiento de la civilización mesoamericana hace aproximadamente cuatro mil años, estos pueblos indígenas se caracterizan por la relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales, donde han desarrollado culturas, lenguas, artes, medicinas, cosmogonías y formas propias de organización política, económica y social.” “En la reforma Constitucional de junio de 2011 se establece que toda persona goza de los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la intención de dar a las personas una mejor protección, al incorporar el principio “pro persona”. En materia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, esta reforma señala la obligación de las autoridades para promover, respetar y

garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.” “De los últimos datos de la encuesta intercensal 2015 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se desprende que, de una población de 119,530,753 habitantes del país, se estima que 7.2 millones son hablantes de alguna lengua indígena, lo que representa el 6.6 % de la población de 5 años o más, de la misma encuesta, se desprende que 25.7 millones de personas se auto reconocen (auto adscriben) como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total.” El proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994) menciona en los siguientes artículos: Artículos 39: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados". “Los sustitutos de las penas cortas a prisión, fueron introducidos al Código Penal del Distrito Federal con la reforma del año de 1984; motivados en la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad a primo delincuentes y sin peligrosidad con los sustitutos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad, se pretendió reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad, se determinó que la autoridad facultada

para imponerla es el juez de la causa penal; la cual debería sujetarse a ciertos requisitos o supuestos como por ejemplo la personalidad del sujeto, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito; y así evitar que no se tratase de sustituciones automáticas o indiscriminadas.” “Ello, en virtud de que su conducta antisocial no sea de las consideradas como graves o se encuentre en alguno de los supuestos que la ley señala para dicho beneficio, el Estado, por conducto de la autoridad que tenga la facultad de determinar, que trabajo deberá desempeñar, en donde, y en que horario, se encuentre obligada a respetar la cultura, usos y costumbres de los indígenas tomándose en cuenta, además, sus características económicas y sociales, para que observe dichas características y con base en ello determine el trabajo a favor de la comunidad que deba desempeñar, cuidando en todo momento que por dicha actividad aquella persona que tenga la condición étnica o indígena no sufra humillaciones ni vejaciones.” **5.-** La Diputada Luz Vera Díaz, mediante el oficio No. DIPLVD/CECCYT/490/2019, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “Adulto mayor es un término reciente que se le da a las personas que tienen más de 65 años de edad, también estas personas pueden ser llamados de la tercera edad. Un adulto mayor ha alcanzado ciertos rasgos que se adquieren, bien sea desde un punto de vista biológico (cambios de orden natural), social (relaciones interpersonales) y psicológico (experiencias y circunstancias enfrentadas durante su vida).” “En México, 7.2 por ciento de la población tiene 65 años o más. El problema más importante de esta población es la pobreza: casi la

mitad vive en esta situación.” “Esto las ha marginado a trabajos inseguros, informales o mal remunerados. Al no tener ingresos suficientes ni seguridad social, la mayoría de las personas mayores depende casi por completo de su familia o de los programas sociales, pero allí también experimentan discriminación.” “En la LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, se establecen los beneficios y protección que se debe brindar a este sector de la población, sin embargo, es necesario garantizar que las personas en esta etapa vivan en plenitud, con seguridad y la compañía de su familia, preferentemente, tomando su lugar en la sociedad con dignidad.” “De acuerdo con la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica en México, alrededor del 30% de la población padece algún tipo de trastornos o enfermedades mentales. Las personas con discapacidad “Son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”. ” “En un estudio revelado y publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Conapred muestra que el 90% de las personas que viven con alguna discapacidad mental han presenciado un acto de enigma y discriminación. Reportando que el 45% de personas han sufrido al menos tres actos de discriminación, mientras que el 27.4% reporta que ha vivido más de cuatro actos enigmatizantes en su contra. Incluyendo de esta manera a los familiares que son los principales factores de discriminación en algunos casos, ya que no cuentan con disponibilidad e interés en

cuidar de aquellos que los necesitan, resultando el abandono de aquellos.” “EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, contempla prisión para quien abandone a la persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la patria potestad o tutela, protegiendo principalmente a los hijos, sin embargo, considero necesario señalar la misma sanción en el caso de los adultos mayores y personas con discapacidad, por el maltrato, abuso, aislamiento, desalojo y explotación por parte de familiares o conocidos, quien deberían ser los que protejan a estas personas.” 6.- La Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.” “Además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, las personas mayores de 60 años gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. De igual manera, el 15 de junio de 2015 la Organización de los Estados

Americanos (OEA) aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual México aún no ratifica.” “En 2010, el censo de INEGI registró a 10.1 millones de personas adultas mayores de 60 años y más, 53.42% está conformada por mujeres y 46.58% por hombres. Se estima que entre el 4% y el 6% de las personas mayores de todo el mundo han sufrido alguna forma de abuso y maltrato.” “La dependencia económica de las personas adultas mayores se observa en más de la mitad de esa población. A seis de cada diez personas adultas mayores las sostiene un familiar u otra persona. Sólo 2.7 personas de cada diez reciben pensión por su trabajo aunado a que un alto porcentaje de las mujeres adultas mayores mantiene dependencia económica de algún familiar u otra persona.” “La presente iniciativa pretende que el marco jurídico penal local, incremente la pena por la omisión de cuidado, comúnmente llamado abandono, de una persona incapaz de valerse por sí misma o enferma, a la que tiene la obligación de cuidarla; así mismo a quien siendo familiar, en su cuidado o resguardo ejerza violencia familiar contra un adulto mayor, dicha conducta debe sancionarse con una mayor rigidez, por tanto se incorpora la agravante al artículo de referencia.” **7.-** La Diputada Michaelle Brito Vázquez, mediante el oficio No. MBV/TLAX/2019-167, de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “Es innegable el hecho de que el mayor bien jurídico tutelado por los ordenamientos legales de todo el mundo es el derecho a la vida, por ello las autoridades deben realizar dentro del ámbito de sus

atribuciones todas las políticas públicas para garantizar y proteger ese derecho humano fundamental.” “Privar de la vida a una mujer tiene implicaciones sociales, culturales y sobre todo familiares, pues muchas de las víctimas además de que son madres, esposas, hijas, son el sustento de sus casas y quienes mantienen la cohesión familiar.” “Fue precisamente por la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron encontradas en un campo algodnero el 6 de noviembre de 2001, que el 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en el caso González y otras, mejor conocido como campo algodnero contra el Estado Mexicano, resolviendo que se violaron en perjuicio de las víctimas por parte de las autoridades de nuestro país el derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal reconocidos conforme al artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 inciso C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BÉLEM DO PÁRA”, consistentes en la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en detrimento de las jóvenes González, Ramos y Herrera.” “La sentencia que se menciona, fue precedente para que el 14 de junio de 2012, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, por lo que hace a la reforma al Código Penal que se menciona, se tipificó el delito de feminicidio, describiéndose en forma general en la forma siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.”, estableciendo posteriormente siete fracciones en las que se mencionaba cuando existen razones de género en la privación de la vida de una mujer.” “Por lo anterior, es necesario reformar el tipo penal de feminicidio reformando el artículo 229 y derogando los artículos 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de adecuarlo al contexto social imperante en nuestra entidad, sobre todo por el gran número de mujeres que han aparecido asesinadas violentamente en los últimos y principalmente en el año que transcurre, pues no basta ya la descripción de la conducta, sino que la nueva tipificación debe abarcar características del sujeto activo y del sujeto pasivo, sobre todo cuando en materia penal por mandato constitucional del artículo 14, en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” **8.** La Diputada Michaelle Brito Vázquez, al motivar su segunda iniciativa manifiesta lo siguiente: “El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los habitantes a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a

los habitantes la portación de armas.” “Por lo anterior, ante la creciente incidencia delictiva, es cada vez más común que las personas traten por todos los medios a su alcance de proteger su vida, la de su familia y sus pertenencias, siendo el caso, que uno de esos medios es tener en casa un arma de fuego sin cumplir con la obligación preceptuada en el artículo 7º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto legal que establece que: **“La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.”** “Ahora bien, de conformidad con el documento de trabajo denominado: “Balas pérdidas II. Análisis de Casos de Balas Pérdidas Reportados en Medios de Comunicación en América Latina y el Caribe (2014-2015)”, elaborado por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y Desarrollo de América Latina y el Caribe (UNLIREC), establecido en 1986 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que señalan que en el período comprendido en nuestro país, hubo un total de 132 víctimas, de las cuales 77 fueron lesiones y 55 perdieron la vida, además por lo que hace al rango de edad, 54 de las víctimas eran menores de edad, 24 adultos jóvenes, 32 adultos y 22 de edad desconocida, de lo anterior se concluye que desafortunadamente los más propensos y la población más vulnerable son niños.” “La problemática de las balas pérdidas y específicamente de los tiros al aire, es su naturaleza aleatoria, ya que este tipo de violencia puede herir o matar a cualquier persona incluso a una distancia considerable del lugar en que se detonó el arma de fuego.”

“Los incidentes que se mencionan son sólo algunos de los muchos que acontecen por disparar un arma de fuego por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, por lo anterior, ante la gravedad y los daños que pueden ocasionarse en la integridad de las personas, algunos incluso de carácter irreparable, atendiendo a la recomendación hecha por la UNLIREC de que los Estados que no cuenten con leyes que penalicen los disparos al aire adopten las medidas legislativas en este tema para evitar la muerte y lesiones por estas prácticas, debe tipificarse como conducta antijurídica, culpable y dañosa en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.” 9.- La Diputada Maribel León Cruz, mediante el oficio No. DIPMLC/010/2020, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, al motivar su iniciativa manifiesta lo siguiente: “El objetivo de la presente iniciativa es prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia hacia las mujeres del Estado de Tlaxcala, pues es bien sabido que este grupo vulnerable tiende a experimentar un mayor riesgo de ser violentadas e inclusive los mayores casos de dicha violencia es ejercida por su pareja o familia, lo que constituye una evidente transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a los principios consagrados en los Instrumentos Internacionales referente a los Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte y cuya obligación es respetar el derecho a una vida libre de violencia.” “ [...] **el género** se encuentra protegido por nuestra máxima Ley, sin embargo, cobra importancia debido al incremento del índice de discriminación y

violencia contra la mujer, como un sector vulnerable no solo en el Estado de Tlaxcala, sino en todo el país, razón por la cual se propone ampliar el catálogo de delitos que sancionen el tipo de conductas ilícitas de agresión física contra las mujeres en razón a su género, no solo las acciones que culminan con su muerte, como lo es el delito de feminicidio, sino también aquellas que provocan una alteración en la salud, es por ello que se debe de fortalecer los mecanismos para combatir todo tipo de violencia en contra de la mujer y sea respetada su dignidad humana.” “Cabe señalar que si bien es cierto que existe la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, este Ordenamiento Legal debe de ir concatenado a normas legales estatales que permitan una mejor aplicación con el fin de que tenga una mayor eficacia, tal como lo establece el artículo 2 que a la letra dice: “La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.” “Es por ello que, al ser conscientes de que aún es insuficiente la aplicación de la ley relativo al delito de lesiones, se deben tomar acciones que den mayor certeza en la aplicación de justicia permitiendo la dignificación de la mujer y sancionando las conductas violentas hacia nuestro género, sobre todo cuando la intención no es privar la vida, sino dejar secuelas de por vida en la víctima con toda la intensidad y dolo, erradicando este

fenómeno que estamos viviendo, a través de penas ejemplares que salvaguarden el derecho humano al acceso a una vida libre sin violencia, lo cual se logra a través de la armonización y congruencia con los demás instrumentos jurídicos en materia de violencia y derechos de las mujeres.” Con los antecedentes descritos, la comisión dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”** Es congruente con el texto Constitucional, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos. Que en las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso Estatal, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, ésta se encuentra regulada en el artículo 57 fracción IV de la norma anteriormente invocada, al establecer que le corresponde el conocimiento: **“De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**. Con los preceptos descritos, es de concluirse que este Congreso del Estado, y en lo particular la Comisión suscrita, es

competente para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen. **II.** Que la Ley vigente en materia penal en el Estado, se publicó en el número 5 Extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve. Por lo que se refiere al delito, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo define en su artículo 14 como **“el acto u omisión que sancionan las leyes penales”**. Cabe señalar, que, en la norma penal anteriormente invocada, cada tipo penal cuenta con una serie de elementos que lo integran, igualmente se precisa la imposición de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas de las personas morales. **III.** Esta Comisión dictaminadora una vez que ha hecho el análisis de la propuesta del Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, coincide con el espíritu de la iniciativa, ya que se advierte que la intención fundamental, es velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Del análisis realizado, se desprende que el legislador propone adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el tipo penal de “Maltrato Infantil y Adolescente”, situación que se comparte, ya que es necesario sancionar los actos de agresión cometidos en contra de personas menores de edad, toda vez que, es evidente que este delito se verifica ante la total indefensión de los menores. Sin embargo, se estima conveniente que el tipo penal se establezca como “Maltrato Contra Personas Menores de Edad”. Por lo que corresponde a la pena, el Diputado propone sancionar con una pena de seis meses a cinco años de prisión al sujeto activo de este delito, cuestión que se

considera correcta, pues la valoración que debe dársele a este tipo penal deberá estar en relación al bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la propuesta contenida en el párrafo segundo del artículo 358 Bis, referente a que no se considera maltrato infantil el ejercicio del derecho de corrección de una manera prudente y moderada, no se estima viable en dichos términos, toda vez que puede generar una interpretación equivocada en detrimento de los derechos fundamentales de los menores. Razón por la cual, deberá plasmarse en los términos siguientes: **La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación como forma de maltrato.** IV. Derivado del análisis de la iniciativa del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se desprende en primer término, que el legislador propone reformar el artículo 189 y derogar los artículos 190, 191 y 192, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, situación que se comparte, ya que con fecha diez de julio del año dos mil quince, se reformó el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Congreso de la Unión, la facultad de expedir **“las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”**. Lo anterior, denota la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de legislar en delitos de tortura, tomando en consideración la competencia que expresamente se establece en la propia

Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 124 constitucional. Por lo que respecta a la segunda propuesta del diputado, consistente en reformar el Capítulo VI, del Título Séptimo, no se comparte el criterio de elevar la pena de prisión para el delito de extorsión, ya que no existe una relación causal en este sentido y la disminución de la criminalidad. En referencia al artículo 269, cabe señalar que el legislador propone agravar la pena cuando el sujeto activo se ostente como elemento de seguridad pública sin serlo, sin embargo, esta característica integra un tipo penal diferente, previsto en el artículo 171 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Finalmente, respecto a la propuesta de adicionar a los agravantes del delito de extorsión y asociación delictuosa, el que sea “integrante de órganos con funciones de investigación y persecución del delito, impartición de justicia penal o ejecución de medidas de seguridad”, resulta redundante, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entiende como integrantes de la seguridad pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal. Mismas que de conformidad al artículo 2 de dicho ordenamiento, comprenden la función de **“prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado”**. V. La iniciativa del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, pretende adicionar diversos artículos al Código Penal que nos ocupa, con la finalidad de establecer delitos

contra los servicios de emergencia, toda vez que se registran altos números de incidencia de llamadas improcedentes, que constatan el uso indebido de dichos servicios. En ese sentido, esta Comisión dictaminadora se adhiere a dicha propuesta, no obstante, se estima necesario hacer algunas precisiones a fin de atender la pretensión del legislador. Razón por la cual, se anexa la propuesta del diputado y el texto elaborado por esta Comisión respecto de los artículos en comento, de manera comparativa en el cuadro siguiente:

<p>INICIATIVA DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES</p>	<p>TEXTO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA</p> <p>ARTÍCULO 391 BIS. Se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a trescientos días de multa, al que dolosamente proporcione datos o información de hechos falsos a instituciones de seguridad pública, emergencias, bomberos, Cruz Roja Mexicana o de protección civil, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación</p>	<p>CAPÍTULO I BIS</p> <p>DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA</p> <p>ARTÍCULO 391 BIS. Se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que dolosamente utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, proporcione datos o información de hechos falsos a instituciones que presten servicios de emergencia, de protección civil, de seguridad pública, de emergencias médicas, de bomberos, y que provoque la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.</p>

<p>telefónico o electrónico. Las mismas penas se aplicarán a la persona que permita o facilite su aparato o equipo de comunicación, a sabiendas de que se cometerá esta circunstancia.</p> <p>Si como consecuencia de la conducta prevista se provoca algún accidente o daño personal o material o se desatiende una emergencia real, se impondrá, además de la pena prevista, de cinco meses a tres años de prisión y de quinientos a mil días de multa.</p> <p>En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.</p>	<p>Las mismas penas se aplicarán a la persona que dolosamente permita o facilite los medios para realizar una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia.</p> <p>En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.</p>
<p>ARTICULO 391 TER. Cuando niños o adolescentes utilicen en forma indebida los servicios de emergencias serán sancionados de acuerdo a Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado, según sea el caso, los padres o tutores serán responsables de la reparación del daño patrimonial originado por esa conducta.</p>	<p>ARTICULO 391 TER. En delitos contra los servicios de emergencia cometidos por adolescentes, se observará lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>Las conductas señaladas en el presente Capítulo, se perseguirán de oficio.</p>

Las conductas señaladas en el presente Capítulo, se perseguirán de oficio.	
--	--

VI. De la propuesta de la diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en el sentido de adicionar un **artículo 57 bis** a la Norma Penal Local, con el objeto de que cuando se trate de una persona perteneciente a una comunidad étnico-indígena, pueda sustituirse la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad; el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994) menciona en los siguientes artículos: Artículo 33: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas características, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas". Artículo 34: "Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades". Artículos 39: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados". Los sustitutivos de las penas cortas a prisión, fueron introducidos al Código Penal del Distrito Federal con la reforma del año de 1984; motivados en la inconveniencia de aplicar penas

privativas de libertad a primo delincuentes y sin peligrosidad con los sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad, se pretendió reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad, se determinó que la autoridad facultada para imponerla es el juez de la causa penal; la cual debería sujetarse a ciertos requisitos o supuestos como por ejemplo la personalidad del sujeto, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito; y así evitar que no se tratase de sustituciones automáticas o indiscriminadas. Ahora entonces, si se parte del hecho que existe en el ordenamiento penal, un beneficio que consiste en que aquella persona que cometa un acto sancionado por la ley, siempre y cuando reúna ciertos requisitos, por ejemplo, que su delito no sea de los considerados como graves, que la pena de prisión no exceda determinado tiempo, entre otros, puede sustituirse a juicio del juzgador una pena privativa de libertad o sanción económica, por trabajo en favor de la comunidad, generalmente para que alguien pueda beneficiarse del trabajo a favor de la comunidad y así evitar otro tipo de sanción, debe encontrarse en los siguientes supuestos: **a)** Que sea la primera vez que incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible. **b)** Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. Lo que debe producir el efecto penal no es precisamente el trabajo, sino la pérdida del tiempo libre, es decir, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al reo,

directamente, y también a la sociedad, la actividad por sí misma debe ejercer una influencia resocializadora, estimular a una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social. La ley no describe los trabajos a desempeñar, y eso corresponderá especificarlo por aquella autoridad que en su potestad tenga la facultad de establecer la sanción. En prácticamente todos los ordenamientos de tipo penal se establece este beneficio, en esencia el objetivo es el mismo, y tiene variaciones mínimas respecto a cada entidad federativa. Entre los beneficios de este sustitutivo podemos citar los siguientes: a) se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos de su mantenimiento; b) el delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, y c) impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar. La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional, de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan diferentes documentos referentes al derecho internacional; la población indígena requiere mejorar sus capacidades de acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos, atendida a través de proyectos implementados por instancias ejecutoras. El trabajo comunitario es a su vez una forma de incluir a las personas que han delinquido, a un espacio laboral que beneficia a la sociedad en general y a las familias de ambos ya que es inevitable que sus respectivas familias se vean afectadas también por los hechos y el desgaste jurídico, sin embargo es importante que, en cuanto hace a los procesos judiciales, en donde se vean involucrados

sujetos que pertenezcan a comunidades étnicas indígenas, y estos sean susceptibles de acogerse al beneficio del trabajo comunitario. Ello, en virtud de que su conducta antisocial no sea de las consideradas como graves o se encuentre en alguno de los supuestos que la ley señala para dicho beneficio, el Estado, por conducto de la autoridad que tenga la facultad de determinar, que trabajo deberá desempeñar, en donde, y en que horario, se encuentre obligada a respetar la cultura, usos y costumbres de los indígenas tomándose en cuenta, además, sus características económicas y sociales, para que observe dichas características y con base en ello determine el trabajo a favor de la comunidad que deba desempeñar, cuidando en todo momento que por dicha actividad aquella persona que tenga la condición étnica o indígena no sufra humillaciones ni vejaciones. Por consiguiente, la iniciativa en comento, a fin de preservar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en el sentido de adicionar un artículo 57 bis, se considera hacer un cambio en la redacción, siendo la siguiente:

INICIATIVA DIP MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	TEXTO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
ARTÍCULO 57 Bis. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, la	ARTÍCULO 57 Bis. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, la

<p>autoridad ejecutora tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; con base en ello determinará el trabajo a desempeñar, atendiendo en todo momento su condición étnica, preferentemente el trabajo deberá ser en la comunidad del sentenciado.</p>	<p>autoridad ejecutora respetando la libre determinación, tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; con base en ello determinará el trabajo a desempeñar, atendiendo en todo momento su condición étnica, preferentemente el trabajo deberá ser en la comunidad del sentenciado.</p>
---	---

VII. Por lo que se refiere a las iniciativas de reformas y adiciones a los artículos 303 y 372 del Código Penal que se analiza, referente al delito de “omisión de cuidado”, presentadas en forma individual por la Diputada Luz Vera Díaz y la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, se desprende en primer término, que la intención fundamental de las legisladoras es velar por la protección de las personas incapaces, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Con respecto a las iniciativas de ambas legisladoras, se estima conveniente considerar modificaciones al respecto, toda vez que el maltrato y abandono de los adultos mayores cada vez va en aumento, y se da directamente de sus descendientes. Proponiendo que el texto quede de la siguiente manera:

<p>INICIATIVA DIP LUZ VERA DIAZ</p>	<p>INICIATIVA DIP LUZ GUADALUPE MATA LARA</p>	<p>TEXTO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,</p>
-------------------------------------	---	--

		GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
<p>Artículo 303. ...</p> <p>Si el sujeto activo fuere ascendiente, descendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.</p> <p>A quien abandone, maltrate, abuse, aisle, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, siendo sus familiares o tutores, se le impondrá de tres a ocho años de prisión.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO</p> <p>Artículo 303. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma o enferma, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>Si la víctima fuera un adulto mayor o persona discapacitada, se aumentará en dos terceras partes la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.</p> <p>Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO</p> <p>Artículo 303. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta y doscientos cincuenta días de salario, al que abandone, maltrate, abuse, aisle, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, enferma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.</p> <p>Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.</p> <p>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p>CAPITULO II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE</p>

	<p>CAPITULO II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO</p> <p>Artículo 372....</p> <p>Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p>	<p>GÉNERO</p> <p>Artículo 372....</p> <p>Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p>
--	--	--

VIII. Esta Comisión dictaminadora, una vez que ha hecho el análisis de la iniciativa de la Diputada Michaelle Brito Vázquez, coincide con el espíritu de la propuesta, ya que la tipificación del delito de feminicidio debe adecuarse al contexto social imperante en nuestra entidad. En ese sentido, se observa que se propone reformar los artículos 229 y 229 Bis, y derogar el artículo 229 Ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no obstante, se estima necesario mantener la esencia de los artículos 229 Bis y 229 Ter, toda vez que brindan aportaciones sustanciales en la tipificación del delito, al señalar como agravante del feminicidio **“si entre el activo y la víctima existió una relación [...] que implique subordinación o superioridad [...]”**. Así como, establecer que el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos con relación a la víctima, aún si no se consumare el delito, quedando en tentativa. Por lo que se refiere a la propuesta de reforma del artículo 229, se estima

procedente, ya que el tipo penal de feminicidio, deberá visibilizar que la privación de la vida de una mujer, no es un caso aislado, esporádico o episódico de violencia, sino una situación estructural y un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. **IX.** Del análisis realizado de la segunda iniciativa de la Diputada Michaelle Brito Vázquez, se desprende en primer término, que propone adicionar un Capítulo III Bis al Título Sexto y un artículo 240, con la finalidad de tipificar el delito de “Disparo de arma de fuego” en el Código Penal que nos ocupa. En segundo término, se observa que el espíritu de la iniciativa es proteger la vida e integridad de las personas ante la problemática de balas perdidas y tiros al aire (mal llamados tiros alegres). En este sentido, esta Comisión dictaminadora se adhiere a dicha propuesta, no obstante, estima necesario hacer algunas precisiones a fin de atender la pretensión de la legisladora. Razón por la cual, se anexa la propuesta de la diputada y el texto elaborado por esta Comisión respecto del artículo en comento, de manera comparativa en el cuadro siguiente:

INICIATIVA DE LA DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ	TEXTO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">DISPARO DE ARMA DE FUEGO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV</p> <p style="text-align: center;">DISPARO DE ARMA DE FUEGO</p>
<p>Artículo 240. Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, multa de 180 a 360 días de</p>	<p>Artículo 283 Quater. Al que, sin causa justificada, realice disparo de</p>

<p>salario mínimo general vigente en el Estado, así como decomiso del arma de fuego, a quién:</p> <p>I.- Sin justificación lícita dispare un arma de fuego en contra una persona, grupo de personas o en un lugar concurrido, ya sea en vía pública, domicilio particular, establecimiento comercial, de servicios o en cualquier lugar con excepción de los campos de tiro debidamente autorizados.</p> <p>II.- Realice disparos de arma de fuego al aire con independencia del lugar en que se hagan, sea este público o propiedad privada.</p> <p>La sanción prevista para este delito se incrementará en dos terceras partes cuando la persona que realice los disparos se encuentre bajo el influjo del alcohol, drogas o estupefacientes, el arma disparada no se encuentre debidamente registrada, así como si estos son realizados por servidores públicos o agentes de la autoridad cuando se encuentren fuera de servicio.</p> <p>Este artículo sólo se aplicará cuando no se cause daño a las personas, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resulte.</p>	<p>arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.</p>
--	---

Esta Comisión, estima necesario que el tipo penal de “disparo de arma de fuego” que se propuso agregar al Título Sexto referente a delitos contra la vida y la integridad corporal, se incluya en el Título Séptimo referente a delitos contra la libertad y seguridad personal, con el objetivo de que el objeto jurídico que tutele sea diverso y constituya una figura autónoma, en tanto que, se tutele como bien jurídico, la seguridad de las personas. En vista de que, el hecho de disparar un arma de fuego, perturba esa seguridad y provoca temor, se debe reconocer su autonomía toda vez que el Estado ha reconocido que dicha seguridad deberá ser preservada. Asimismo, el incluir este tipo penal como parte de un capítulo XIV, es congruente con lo ya

señalado en el parrado anterior, considerando que cuando se cometa dicho delito, se considere como hecho punible en forma independiente y sea sancionado también de manera independiente del resultado que corresponda por la comisión de cualquier otro delito. Por otra parte, ante la creciente incidencia delictiva asociada a las balas perdidas, se estima conveniente el aumento de la penalidad de dos a cinco años de prisión. **IX.** Por lo que se refiere a la iniciativa de la Diputada Maribel León Cruz, donde se propone la adición de los artículos 237 bis y 237 ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que se debe tomar en cuenta que el tipo de agresiones en contra del género femenino ha venido en aumento en el Estado de Tlaxcala, según un informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con relación a la información sobre la violencia contra las mujeres, con corte al mes de junio del año 2020 en el apartado de “PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE LESIONES DOLOSAS POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL” , en Tlaxcala se registró un número de 55 personas mayores de 18 años de edad en esta condición, esto en comparación con el mismo informe presentado por esta institución pero con fecha de corte al 31 de enero de 2020 donde este número apenas superaba la decena de personas, ubicando al estado de Tlaxcala con apenas 11 registros. Otro rubro que muestra el informe señalado correspondiente al Estado de Tlaxcala, es del de “PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE LESIONES DOLOSAS POR CADA 100 MIL MUJERES: ESTATAL” donde en el corte de fecha 31 de enero del año 2020 apenas registraba 1.6, en contra del 7.8 que registro el corte al 30 de junio de

2020. A la fecha, en el Estado de Tlaxcala no se ha informado a través de algún medio de comunicación o por la autoridad correspondiente, acerca de algún delito contemplado en la reforma a los artículos 237 bis y 237 ter al Código Penal Local, como los vistos en la Ciudad de México o el tan sonado caso de la Saxofonista Oaxaqueña María Elena Ríos Ortiz, sin embargo se considera que no es necesario se culmine un delito de esta naturaleza en el Estado, para que entonces se acelere el procedimiento para aprobar un dictamen y por consecuencia castigar a los infractores de crímenes tan aberrantes. En materia legislativa existen vacíos legales que dejan expuestas a las víctimas de estos ataques, en particular a las mujeres, lo que permiten a sus agresores queden impunes, y no les castigue, por lo que esta comisión coincide con la propuesta de la Diputada autora de la iniciativa y considera viable la adición de los artículos 237 bis y 237 ter. Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a consideración, respetuosamente, de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** el artículo 189; el párrafo primero del artículo 229; el párrafo segundo y tercero del artículo 229, el párrafo primero y segundo del artículo 303 ; **SE ADICIONAN:** el artículo 57 Bis, la fracción I del artículo 229,

recorriendo el orden de las subsecuentes; los párrafos sexto y séptimo del artículo 229; los artículos 237 Bis y 237 Ter; un CAPÍTULO XIV denominado “DISPARO DE ARMA DE FUEGO” al TÍTULO SÉPTIMO referente a “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, y un artículo 283 Quater; un CAPÍTULO I BIS denominado “MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD” al TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO referente a “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, el párrafo tercero del artículo 303, y los artículos 358 Bis y 358 Ter; un párrafo quinto al artículo 372; un CAPÍTULO I BIS denominado “DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA” al TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO referente a “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE”, y los artículos 391 Bis y 391 Ter; **SE DEROGAN:** el párrafo tercero del artículo 372, el artículo 190, el artículo 191 y el artículo 192; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 57 Bis.** Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, la autoridad ejecutora **respetando la libre determinación**, tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; con base en ello determinará el trabajo a desempeñar, atendiendo en todo momento su condición étnica, preferentemente el trabajo deberá ser en la comunidad del sentenciado. **Artículo 189.** En delitos de tortura, se observará lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Artículo 190.** (Se deroga); **Artículo 191.** (Se deroga);

Artículo 192. (Se deroga); **Artículo 229.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres; II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será

destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada. La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. **Artículo 237 bis.** Al que cometa el delito de lesiones a una mujer en razón de su género, causando daño o alteración en la salud, que les deje huella material en el cuerpo se le impondrán una pena de quince a veinte años de prisión. Existen razones de género, cuando se presentan cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que las lesiones sean infamantes, degradantes o una mutilación; o II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima y que ella haya sido incomunicada. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión. **Artículo 237 ter.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácido o sustancias corrosivas; II. Cuando la alteración o daño resulte una enfermedad

incurable; o III. La inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, o en su caso cuando la alteración o daño pongan en peligro la vida de la mujer. **TÍTULO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL. CAPÍTULO XIV. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. Artículo 283 Quater.** Al que, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos. Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona. **CAPÍTULO II. OMISIÓN DE CUIDADO. Artículo 303.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta y doscientos cincuenta días de salario, al que abandone, maltrate, abuse, aisle, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, enferma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo. Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO I BIS. MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. Artículo 358 Bis. A quien por cualquier medio o forma lleve a cabo omisiones o conductas de agresión física, psicológica, económica, patrimonial o sexual, en contra de una persona menor de edad que esté sujeta a su patria potestad, custodia, tutela, curatela, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientos treinta y ocho días de salario. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación como forma de maltrato. **Artículo 358 Ter.** Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando: **I.** El sujeto pasivo tenga una discapacidad. **II.** El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto punzocortante. **CAPITULO II. VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO. Artículo 372.....; ...;** (Se deroga); ...; Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito. Cuando la agresión sea contra una persona menor de edad, se observará lo previsto en el artículo 358 Bis de este Código.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE

TRANSPORTE. CAPÍTULO I BIS. DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. ARTÍCULO 391 BIS. Se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que dolosamente utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, proporcione datos o información de hechos falsos a instituciones que presten servicios de emergencia, de protección civil, de seguridad pública, de emergencias médicas, de bomberos, y que provoque la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones. Las mismas penas se aplicarán a la persona que dolosamente permita o facilite los medios para realizar una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia. En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas. **ARTÍCULO 391 TER.** En delitos contra los servicios de emergencia cometidos por adolescentes, se observará lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Las conductas señaladas en el presente Capítulo, se perseguirán de oficio. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ,**

VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel León Cruz; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se concede el uso de la palabra a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, Diputada Presidenta de esta LXIII Legislatura del Congreso de Tlaxcala, compañeras y compañeros Diputados. Honorable Asamblea, hago uso de esta tribuna legislativa para interponer moción suspensiva, a nombre y en mi carácter de Coordinadora del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido de la revolución Democrática, respecto del expediente Parlamentario número LXIII 200/2019, que contiene el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de feminicidio y otro que presenta la comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, lo anterior conforme a lo siguiente: 1. El expediente parlamentario en

cuestión dictamina las iniciativas legislativas presentadas por siete compañeros diputados y diputadas sobre diversos temas en materia penal, incluyendo el feminicidio. 2. La suscrita en fecha doce de marzo del año dos mil veinte, presenté en primera lectura ante esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de feminicidio, iniciativa que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. 3. No está por demás informar que mi propuesta legislativa tiene por objeto ampliar las hipótesis para configurar el tipo penal de feminicidio y sancionar a los servidores públicos, que atiendan con incompetencia, negligencia y falta de eficiencia las denuncias de delitos de feminicidio lo anterior a efecto de garantizar la tutela de los derechos humanos en favor de las mujeres y niñas que históricamente se han encontrado en una situación de vulnerabilidad pues la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios a través de los cuales se perpetua la posición. 4. Al analizar el dictamen que hoy presenta, la Comisión de Puntos Constitucionales, gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, advierte que de manera inexplicable, no incluyeron en dicho dictamen la iniciativa de reforma al código penal del Estado de Tlaxcala en materia de Feminicidio la cual presenté desde el pasado doce de marzo del presente año ante este pleno, los

que trasgrede las formalidades del proceso legislativo. Ante estas condiciones y al haber violentado el proceso legislativo que regulan los artículos 63, 64, 65, 66 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en el presente expediente parlamentario LXIII 200/2019, que contiene el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de feminicidios y otros, que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la suscrita Diputada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, interpongo moción suspensiva, con el objeto de que se suspenda la discusión del presente dictamen por no respetar las formalidades del proceso legislativo, que establece el Reglamento Interior del Congreso al no haberse considerado en el presente dictamen mi iniciativa por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y soberano del Estado de Tlaxcala en materia de feminicidio. **Presidenta** dice, en virtud de la moción suspensiva que presenta la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**, se somete a votación dicha moción, quienes estén a favor porque se apruebe, la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **ocho** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **doce** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara no aprobada la moción suspensiva por

mayoría de votos; en consecuencia se continua con el procedimiento del dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. En uso de la palabra la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** dice, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Luz Guadalupe Mata Lara**, en la que solicita se dispense el tramite des segunda lectura dada a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: trece** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cuatro** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con

Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta presidencia; **Secretaría** dice, Piedras Díaz Miguel, sí; Javiera Rafael Ortega Blancas, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Luz Vera Díaz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Pluma Flores María Felix, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, se concede el uso de la palabra a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**; quien dice, me manifiesto en contra en lo

particular, no porque esté en contra del dictamen, (**audio indeleble**), creo que esta nueva mayoría y la nueva Presidenta de Puntos Constitucionales, que prometió transparencia no lo está demostrando y en mi calidad de Diputada porque aquí a pesar de que una nueva mayoría quiere eliminar la opinión y los votos de diez diputados pues resulta que si audio indeleble, y en esta tribuna valemos lo mismo; presidenta de Puntos Constitucionales, te exhorto hacer tu trabajo, llevas muy poco tiempo como para estar violentando el procedimiento voy a defender mis iniciativas, porque además para eso nos pagan, para presentar iniciativas y sería incongruente de mi parte hacer esa defensa y ahora votar un dictamen donde toman en cuenta una iniciativa, y junto con organizaciones unidas y despachos jurídicos, entonces a nombre de esas personas que hoy no tienen voz yo subo a esta tribuna para exhortar, (audio indeleble), a que haga su trabajo señora Presidenta...**Presidenta** dice, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Javiera Rafael Ortega Blancas, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, no; Jaramillo García Patricia, no; Luz Vera Díaz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Pluma Flores María Felix, no; López Avendaño Omar

Milton, sí; Casa Isabel, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:** informe del resulta de la votación, **quince** votos a favor y **tres** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto de la Convocatoria, se pide a la Ciudadana **Diputada Mayra Vázquez Velázquez**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, (audio indeleble) **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe,

le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 290/2019**, que contiene las iniciativas con proyectos de Decreto, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; presentadas, en forma particular, por la Diputada Michaelle Brito Vázquez, el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, la Diputada Leticia Hernández Pérez, la Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón y por el Diputado Víctor Manuel Báez López; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. Con fechas veinticuatro de octubre del año próximo pasado y treinta de enero del año en curso la Diputada Michaelle Brito Vázquez presentó sus iniciativas con proyectos de Decreto, por los que propone **reformar**: el párrafo primero del artículo 583 y el párrafo segundo del artículo 584; y **adicionar**: los párrafos segundo y tercero al artículo 558 y un párrafo segundo al artículo 583, recorriendo el párrafo segundo vigente para pasar a ser el párrafo tercero de dicho artículo; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la Diputada autora de las mismas expresó, lo siguiente: “El derecho a la identidad de las personas, es un derecho humano fundamental que puede

conceptualizarse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a una persona en una sociedad, en esa tesitura, comprende otros derechos como son el derecho al nombre, los apellidos, el domicilio y a tener una nacionalidad, derechos que la doctrina civilista ha denominado atributos de las personas.” “En relación al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas de conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años, de lo anterior se concluye, que el derecho a la identidad y el pleno respeto del mismo repercute durante toda la vida de las personas, de ahí su importancia.” “En nuestro país el multi-referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: ‘Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.’” “Retomando lo anteriormente dicho en relación al derecho a la identidad, se concluye que el documento por antonomasia mediante el que una persona adquiere y ejerce el derecho a la identidad al que nos hemos venido refiriendo es el acta de nacimiento, pues mediante dicho documento público expedido por

un funcionario investido de fe pública, se procede a registrar el nacimiento de la persona, se establece su nombre, su parentesco mediante los apellidos de sus progenitores, datos que durante toda su vida permitirán identificarlo plenamente y ser sujeto de derechos.”

“Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, este artículo constitucional en comento, reformado en el año de 1974 establece en forma general la igualdad de género, estableciendo que serán las leyes ordinarias, las que delimiten y hagan efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental.”

“...la igualdad de género... debe garantizarse y hacerse efectiva en todos los ámbitos de derecho público, como de derecho privado y consecuentemente en la vida privada de las personas, como es la elección del nombre y apellidos con los que serán registrados y se identificará a sus hijos.” “...el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos... establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.” “En ese orden de ideas, si bien es cierto, en la legislación estatal no se establece jurídicamente que el orden de los apellidos debe ser primeramente el apellido paterno y posteriormente el materno, es una práctica reiterada, derivada de convencionalismos sociales e idiosincráticos muchas veces basada en el machismo...”

“Si bien es cierto, el derecho a la identidad de las personas repercute en la sociedad, es un hecho cierto que dicho derecho atañe primeramente a los padres, pues es a ellos a los que conciernen las

decisiones que atañen a su familia, siempre y cuando sean lícitas, por lo que son los padres quienes tienen la potestad no sólo de elegir el nombre que pondrán a sus hijos, sino también el orden en que deben ponerse sus apellidos, sin injerencias arbitrarias del Estado de establecer un orden para ello, cualquiera que este sea, pues no hay motivo o razón jurídica o lógica que justifique que debe anteponerse el apellido del padre al de la madre, pues sostener lo contrario, sería alentar un equívoco sistema de estereotipos del rol que ocupa la mujer en la familia y en la sociedad.” “Por ello con fundamento en el derecho humano de igualdad de género establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pleno respeto al derecho a la vida privada y familiar, es necesario reformar los artículos correspondientes del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para establecer clara y terminantemente el derecho potestativo de los padres de elegir el orden en que quieren aparezcan los apellidos de sus hijos en su acta de nacimiento, pues lo que ellos determinen será trascendental para la vida de ellos y del ejercicio de su derecho de identidad.” “Ahora bien, continuando en ese orden de ideas con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, específicamente al principio de atención preferencial, garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de los adultos mayores, así como por la situación de desventaja en que se encuentran, principalmente de índole económico, la promovente de esta iniciativa considera necesario se exima del pago de las actas del estado civil que sean solicitadas por

los adultos mayores en las que conste la inscripción, constitución o modificación de su estado civil e incluso de aquellas actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial.” “Por otra parte, por lo que hace a las personas discapacitadas, en atención a lo ordenado por la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, resulta necesario realizar los ajustes razonables y cumplir con la equiparación de oportunidades para garantizar su pleno desarrollo, inclusión en la sociedad, así como el pleno respeto y ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo el caso que el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica y al estado civil son indispensables para todas las personas incluyendo a las discapacitadas, por lo que en aras de cumplir con los principios de participación e inclusión plena y efectiva; el respeto por la diferencia y aceptación humana; igualdad humana y el de accesibilidad, se considera necesario que la expedición de las actas del estado civil en que conste la inscripción, constitución o modificación de su estado civil y las actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial les sean expedidas sin costo alguno, es decir, de forma gratuita.” “Retomando lo anteriormente dicho en relación al derecho a la identidad, se concluye que el documento mediante el que una persona adquiere y ejerce el derecho a la identidad al que nos hemos venido refiriendo es el acta de nacimiento, pues mediante dicho documento público expedido por un funcionario investido de fe pública, se procede a registrar el nacimiento de la persona, se establece su nombre, su parentesco y su nacionalidad, datos que posteriormente le

permitirán identificarlo plenamente y ser sujeto de derechos.” 2. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes presentó su iniciativa con proyecto de Decreto, por el que propone **reformar**: el párrafo tercero del artículo 134, las fracciones III y IV del artículo 154 y al artículo 162; y **adicionar**: un segundo párrafo al artículo 152, un artículo 153 BIS, los párrafos segundo y tercero al artículo 156, un artículo 156 BIS, un segundo párrafo al artículo 157, un segundo párrafo al artículo 163, un segundo párrafo al artículo 165, las fracciones V y VI al artículo 166 y un segundo párrafo al artículo 609; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; el Diputado autor de la misma expresó, en esencia, lo siguiente: “Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar de un individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social. La obligación de proporcionar alimentos, surge de las relaciones familiares como el parentesco consanguíneo, por afinidad o civil. En la doctrina jurídica, además se considera a los alimentos como una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado, con más razón cuando es un miembro de la familia, la obligación moral se transforma en legal, por lo que no se puede disolver por una simple decisión personal.” “Aunque comúnmente se entiende a la obligación alimentaria como la existente solo entre padres e hijos, esta abarca a más familiares, como es el caso de los cónyuges entre sí, hacia los padres y abuelos, entre hermanos por padre y madre, los que surgen por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes hacia los parientes

colaterales, entre adoptante y adoptado, los concubinarios o bien, a cargo del Estado en casos especiales.” “La Convención sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el derecho a gozar de alimentos en su artículo 12, al establecer que la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.” “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de los Estados de establecer mecanismos que permitan combatir la violencia patrimonial, que se manifiesta cuando los hombres no se responsabilicen de sus obligaciones alimentarias con su pareja, hijos, padre, madre, hermanos, entre otros. Lo que afecta a las mujeres no solo a nivel económico sino emocional. A la vez, establece la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.” “La Convención de los Derechos del Niño establece el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres y personas encargadas son responsables primordiales de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el nivel de vida adecuado, lo que comprende nutrición, vestuario y vivienda. En su artículo 27 obliga a los estados parte a tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia del deudor alimentario tanto que vivan en la República como en el exterior.” “Por su parte, La Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que este sector de la población tiene el derecho a vivir de forma independiente y facilitar las medidas efectivas y pertinentes para el pleno goce de sus derechos, que incluye elegir el lugar de residencia, a servicios de asistencia domiciliaria, residencial, entre otros. Establece el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación, entre otros, mismos que están incluidos en las obligaciones alimentarias.” “La Convención Iberoamericana de Derechos de los jóvenes... reconoce la importancia de la familia y la responsabilidad y deberes de los progenitores y otros responsables en garantizar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento...” “...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En su artículo 4° reconoce que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud y a una vida digna que incluye el derecho a la educación, vivienda y recreación, entre otros.” “Como puede apreciarse, en Tlaxcala se necesita actualizar de manera integral la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia patrimonial; por ello a través de la presente iniciativa propongo la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde se inscribirá a las personas que por cualquier causa incumplan por más de sesenta días con la entrega de la pensión

alimenticia ordenada por los órganos jurisdiccionales o establecida mediante convenio, a favor de niños, adultos mayores, personas con discapacidad y demás beneficiados por la Ley.” “...propongo aumentar de dos a cuatro las causas de terminación de pensión alimentaria en beneficio de ex cónyuges; la subsistencia de la pensión a quienes cumplan la mayoría de edad mientras sean estudiantes y tengan un aprovechamiento aceptable y un nivel académico acorde a su edad; además de facultar expresamente al Juez que conozca de un juicio de alimentos, a recabar de oficio todas las pruebas y elementos necesarios para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.”

3. Con fechas veintiséis de noviembre del año próximo pasado y veintiuno de enero del año en curso la Diputada Leticia Hernández Pérez presentó su iniciativa con proyectos de Decreto, por los que propone **reformar**: el párrafo segundo del artículo 168 TER; y **adicionar**: un artículo 168 QUATER; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la Diputada autora de las mismas expresó, en esencia, lo siguiente: “La recomendación general 19 de la CEDAW reconoce a la violencia familiar como: ‘Una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en

relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.” “Las mujeres y las niñas se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad en el ámbito privado, ante la violencia familiar, misma que produce secuelas graves en las víctimas, como son depresión, angustia, miedo, inseguridad así como enfermedades físicas y psicológicas, mismas, que son difíciles de superar y en ocasiones tienen, lamentablemente, como consecuencia la muerte.” “La violencia contra las mujeres y las niñas en el núcleo familiar; tiene su origen en el patriarcado, que es una forma de dominar a la pareja, e influye en la toma de decisiones en el hogar, este fenómeno se ha compartido en todas las sociedades del mundo a través de la historia y sólo recientemente empieza a cuestionarse.” “En años recientes, se ha podido visibilizar con mayor profundidad la violencia en contra de las mujeres y niñas, lo que ha generado la necesidad de ampliar el concepto de violencia, así como, incluir más formas estructurales de violencia basada en género.” “...la legislación sustantiva civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contempla como violencia familiar, lo siguiente: ‘acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional’, sin que se contemple el objeto ni las formas de violencia establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual contempla: en su artículo 7 el concepto de violencia familiar siendo el siguiente: ‘Es el acto abusivo de poder u omisión intencional,

dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho’.”

“Como se puede observar en el concepto establecido en la Ley General contempla como objetivos de la violencia familiar, la dominación, control y el sometimiento de la pareja así también, establece diversas formas de violencia familiar que no están establecidas en la legislación sustantiva civil, como son: la violencia patrimonial y económica, de igual forma establece el supuesto en el que se podrá considerar la violencia familiar dentro y fuera del domicilio conyugal.” “En este orden de ideas se observa la necesidad de homologar el concepto de violencia familiar previsto en el artículo 168 ter de la legislación sustantiva civil local con el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

“...es necesario dotar a quienes se encargan de la impartición de justicia de herramientas necesarias y suficientes para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar a través de mecanismos que prevengan la materialización de la misma y en caso de materializarse contar con medidas de reparación como la restitución del derecho violado, la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados y otras de reconstrucción como las medidas de satisfacción y garantías de no repetición como una consecuencia jurídica a la actualización de la responsabilidad del sujeto activo.” “Es por lo anterior que se propone con la presente iniciativa que se

establezca como medida de reparación a la actualización de la violencia familiar la reparación del daño la cual consiste en lograr que la persona que fue víctima de violencia familiar vuelva a disfrutar del derecho vulnerado o de que el responsable repare de forma integral y suficiente las consecuencias del acto y del daño causado.” 4. Con fecha treinta de enero del año en curso la Diputado Ma. de Lourdes Montiel Cerón presentó su iniciativa con proyecto de Decreto, por el que propone **adicionar**: un párrafo segundo al artículo 157 y un párrafo segundo al artículo 158; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la Diputada autora de la misma expresó, lo siguiente: “Al inicio de la humanidad, la familia constituyó el origen de las primeras figuras asociativas, en la que sus miembros fueron generando lazos y sistemas de protección y cuidados recíprocos, siendo los adultos los que proveían de lo necesario para la subsistencia de los menores, por el deber que las leyes naturales o el instinto paterno, materno y de conservación les imponía; pero, al crecer las poblaciones, las sociedades se volvieron complejas y fue necesario que los estados generaran ordenamientos jurídicos que garantizarán el cumplimiento y respeto a las prerrogativas o derechos humanos de los miembros de la familia, como principio del desarrollo humano y social.” “...el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 14

determina que: “En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. ”, y con ello se establece la base para adecuar o expedir las normatividades que sean necesarias para el cumplimiento de este derecho humano fundamental.” “En consecuencia de lo anterior, y específicamente por lo que se refiere al derecho de recibir alimentos, esta prerrogativa se encuentra establecida en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala... en el que se establece quienes tienen derecho a percibir alimentos, quienes son deudores alimentarios y los conceptos que comprende ese derecho humano fundamental, pero se omitió establecer que los acreedores alimentarios reciban, como mínimo, una cantidad o porcentaje suficientes para garantizar su subsistencia y un desarrollo humano adecuado, que le permita tener acceso pleno a todas las hipótesis normativas que establece el artículo 154 del Código Civil que se viene invocando, y con ello se provoca, que en la realidad social, por simulaciones de insolvencias, se otorguen pensiones alimenticias paupérrimas que no satisfacen en lo mínimo las necesidades de las personas que tienen derecho a percibir alimentos, provocando un estado de vulnerabilidad que no se puede superar. Por lo anterior es que propongo que se adecue la normatividad en esta materia, para que se establezca en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, una cantidad o porcentaje que, como mínimo, deban recibir los acreedores alimentarios, para garantizar su desarrollo y

bienestar integral.” 5. Con fecha treinta de enero del año que transcurre el Diputado Víctor Manuel Báez López presentó su iniciativa con proyecto de Decreto, por el que propone **adicionar**: los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden el contenido de los párrafos existentes, para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto respectivamente, todos del artículo 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; el Diputado autor de la misma expresó, en esencia, lo siguiente: “Tomando como idea básica el respeto de los Derechos Humanos, constituidos como la garantía concreta que tienen las personas físicas o morales o autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, que en el ejercicio de sus derechos patrimoniales de propiedad o posesión puedan ejercer, estos Derechos, están plasmados en nuestros diversos ordenamientos jurídicos, partiendo desde los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política Local.” “Considero que la Seguridad Jurídica en nuestro marco normativo vigente, se encuentra establecida o contemplada en el artículo 1 de la Constitución General de la República, al referirse que todos los habitantes del Estado Mexicano, gozaran del respeto a sus Derechos Humanos, lo que les da, la garantía de protección y tutela para todos los actos que realicen siempre y cuando estos obedezcan a conductas apegadas a la Ley, precepto jurídico que a la letra dice: ‘En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” “Es decir que toda persona debe de estar seguro que sus Derechos y Posesiones, siempre serán respetados tanto por los particulares, como los entes del poder público y si por alguna circunstancia fueran afectados por parte de la autoridad, esta deberá ajustarse a lo determinado en los ordenamientos legales respectivos.” “No se debe perder de vista, la obligación de tutelar la garantía de audiencia, que se encuentra establecida por el artículo 14 Constitucional, el que establece ‘Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho’.” “...a efecto de tutelar y sobre todo, garantizar el principio del debido proceso, por parte de todas las autoridades, es compromiso de esta soberanía crear leyes innovadoras que deben ir evolucionando, acorde a las necesidades de la sociedad Tlaxcalteca, estas deben ser suficientes y eficaces, un Derecho general a la Justicia y la base de todo orden jurídico procesal y un Derecho fundamental a la Justicia, es decir, proporcionar a las personas los mecanismos idóneos y suficientes para resolver los conflictos que origina la vida social y que estos sean resueltos; en forma civilizada, eficaz y con el acceso garantizado a la impartición de la justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación, para tener un Sistema Judicial y procesal justo, para garantizar el Derecho Fundamental a la Justicia,

para tener una tutela judicial, declaración que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el Artículo 25, el que a la letra dice: 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'." "Por lo que una vez ilustrado, que no se deben violentar, las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso de las personas y que por el contrario, se deben tutelar y garantizar; de ahí que no debemos pasar por alto la problemática que actualmente existe, que al no ser llamados a juicio los colindantes del predio a usucapir, mucha gente sin escrúpulos, simula actos que no corresponden a la realidad, con el fin de poder obtener la propiedad de un bien inmueble por medio de este procedimiento, situación que llega a los extremos, pues la parte que se dice ser titular de los derechos, no los tiene, o bien no cuenta con ellos en su totalidad, con esta conducta afectando el derecho de propiedad o posesión de las personas o autoridades en cualquiera de las tres esferas municipal, estatal o la federación, los que serían violentados en sus derechos patrimoniales." "Es por ello que para el efecto de no violentar, las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso de las personas, se propone la presente Iniciativa, a fin de restablecer derechos sustantivos y adjetivos de propiedad y posesión, dotando de mecanismos legales a los colindantes, así como concederles ser partes en el procedimiento,

para que sean oídos y en caso vencidos en juicio, que estén en posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en el juicio, con esto, se garantizan los derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, de los colindantes, los que podrían ser personas físicas, morales, o autoridades de la Federación, los Estados o los Municipios, todo esto, respecto a la sustanciación del juicio de usucapión, es por ello que propongo que se adicionen dos párrafos al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.” **7.** Consta en actuaciones que: con fecha nueve de julio del presente año, los integrantes de esta comisión convocada por su presidenta, celebraron reunión privada con la finalidad de agotar el procedimiento legislativo previsto en los artículos 63, 64, 65, 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el objeto de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente respecto de las iniciativas descritas en el capítulo de resultandos de este dictamen. Con los antecedentes descritos, la Comisión dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** **I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos...”. La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”. **II.**

Que el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por la comisión al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas”. **III.** Por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso Estatal, se establece que le corresponde el conocimiento “De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”. Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es de concluirse que la Comisión suscrita es competente para dictaminar al respecto. **IV.** Que después del análisis de lo propuesto por la Diputada Michaelle Brito Vázquez tendente **reformar**: el párrafo primero del artículo 583 y el párrafo segundo del artículo 584; y **adicionar**: los párrafos segundo y tercero al artículo 558 y un párrafo segundo al artículo 583, recorriendo el párrafo segundo vigente para pasar a ser el párrafo tercero de dicho artículo; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; ésta Comisión dictaminadora emite los comentarios siguientes: **a).** Por lo que corresponde a la reforma del **párrafo primero** y la adición de un **párrafo segundo** al artículo **583**,

es procedente; toda vez que el derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia; es por ello que los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. La imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas, debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre; además este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado; en consecuencia, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Por otra parte, cabe precisar que, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia, es decir, da identidad a los miembros de un grupo familiar; es por ello, que se estima conveniente adicionar un párrafo que establezca que los hijos de una misma pareja de progenitores conserven el orden de apellidos que los padres eligieron con relación al primer hijo registrado. Lo anterior, deberá efectuarse mediante la reforma al párrafo primero del citado artículo, así como la adición de un párrafo segundo y un párrafo tercero, recorriendo los ya existentes para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto. **b)** La reforma propuesta al **párrafo segundo** del artículo **584**, en caso de que se presente acta de matrimonio de los progenitores se asentarán obligatoriamente como apellidos de los padres los de los cónyuges, **en el orden que ellos convengan**, es viable por guardar intrínseca relación con lo expuesto

en el inciso inmediato anterior. **c)** De conformidad con lo ordenado por párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de las autoridades mexicanas interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con dicho ordenamiento jurídico y los tratados internacionales de los que México sea parte favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, establece diversos principios rectores a las autoridades mexicanas para garantizar el respeto, protección y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, destacando entre ellos el principio de progresividad, que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica tanto gradualidad como progreso, es decir, que la efectividad de los derechos humanos no se logra de forma inmediata, sino que conlleva un proceso de cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo; por su parte el progreso significa que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, se considera grupos sociales en situación de vulnerabilidad: “Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.” De lo anterior se colige, que es obligación de las autoridades mexicanas realizar todas las políticas gubernamentales para que esos grupos en situación de vulnerabilidad

alcancen un nivel de vida óptimo. Ahora bien, según la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, debemos entender por personas o grupos vulnerables a “aquellas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, **situación o condición física y/o mental**; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia”, por lo anterior, es innegable el hecho de que tal como menciona la Diputada Michaelle Brito Vázquez, quien presentó la iniciativa que se analiza, dentro de dichos grupos vulnerables se encuentran las personas discapacitadas y los adultos mayores. La Ley General para Personas con Discapacidad define a estas como: “toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” Por su parte la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 3º fracción VI que debe entenderse por discapacidad: “Cualquier restricción o impedimento de la capacidad, debido a una deficiencia, de carácter temporal, permanente o intermitente, para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”. Por lo anterior, es procedente como lo propone la Diputada Michaelle Brito Vázquez adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 558 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a efecto de garantizar el principio de atención preferencial, el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de los adultos mayores y personas

con discapacidad, así como por la situación de desventaja en que se encuentran, principalmente de índole económico, para que se exima del pago de las actas del estado civil que sean solicitadas por dichas personas en condición de vulnerabilidad. **V.** Que lo propuesto por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes tendente a **reformar**: el tercer párrafo del artículo 134, las fracciones III y IV del artículo 154 recorriendo las subsecuentes, el artículo 162 y las fracciones III y IV del artículo 166; y **adicionar**: un segundo párrafo al artículo 152, un artículo 153 BIS, un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 156, un artículo 156 BIS, un segundo párrafo al artículo 157, un segundo párrafo al artículo 163, un segundo párrafo al artículo 165, las fracciones V y VI al artículo 166 y un segundo párrafo al artículo 609; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la suscrita Comisión emite las observaciones siguientes: **a)** Con relación a las reformas propuestas a las **fracciones III y IV** del artículo **154**, cuya intención consiste en que los acreedores alimentarios que alcancen la mayoría de edad y se encuentren estudiando una carrera profesional o técnica conserven el derecho adquirido; resulta oportuno, en virtud de que la evolución y desarrollo del mercado laboral, así como de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para una profesión u oficio, se prolonguen más allá de la mayoría de edad; aunado a lo anterior, el fin de los derechos alimentarios es garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de

vida, es evidente que admitir como límite la mayoría de edad de los acreedores se contrapondría al objeto del derecho a los alimentos; sin embargo, esta Comisión dictaminadora estima conveniente que lo pretendido se efectuó a través de la adición de un párrafo segundo al artículo 154 con el objeto de evitar confusión con lo dispuesto en la fracción II. **b)** Por cuanto hace a la reforma del artículo **162** es viable, a fin de contemplar la correcta denominación de la “Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”; cuya creación, objeto y denominación se desprende del Artículo 113 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. Con relación a la adición de un párrafo segundo al artículo **152** es procedente mediante una reforma al artículo referido, cuyo texto haga alusión a proporcionar alimentos “a los mayores de edad que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 154 de este Código”, con fundamento en los razonamientos antes vertidos. Por lo que refiere a agregar un párrafo segundo al artículo **157** es procedente, de conformidad con que se expresa en el considerando **VI inciso a)**, por referirse a que Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. **e)** La adición de un párrafo segundo al artículo **165** no se considera viables, puesto que la intención contenida en la propuesta se encuentra prevista por el propio artículo

al disponer lo siguiente: “Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos...”. **f)** Por lo que respecta a la adición de las **fracciones III y IV del artículo 166** son viables, ello es así como consecuencia de la reforma descrita en el inciso **b)** de este considerando; es decir, al reconocer el derecho a alimentos de los mayores de edad que se encuentren estudiando una carrera profesional o técnica, resulta idóneo adicionar como causales por las que cesa la obligación de dar alimentos: “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad” y “Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”; recorriendo la actual fracción IV para pasar a ser la fracción VI del artículo en comento. **VI.** Que, de las iniciativas de la Diputada Leticia Hernández Pérez, mediante las que propone **reformular:** el párrafo segundo del artículo 168 TER; y **adicionar:** un artículo 168 QUATER; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se emiten las observaciones siguientes: **a)** Por lo que corresponde a la reforma del **párrafo segundo** del artículo **168 TER**, tendente a modificar y ampliar la definición de “violencia familiar”, resulta oportuno, con el fin de unificarlo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala; modificando la alusión al “artículo 27 párrafo segundo” del multicitado ordenamiento, toda vez que fue derogado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis. **b)** Con

relación a la adición de un artículo **168 QUATER** con el propósito principal de otorgar una indemnización a las víctimas, por concepto de reparación del daño a causa de violencia familiar, no es factible realizarla; en atención a que su contenido no es propiamente materia para incorporar al Código Civil para el Estado, puesto que el ordenamiento idóneo es la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, dado que es la legislación especial concerniente a la materia; misma que fue creada con el propósito de establecer las bases, procedimientos y acciones para la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el Estado de Tlaxcala. **VII.** Que después del análisis de lo propuesto por la Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón tendente a **adicionar:** un párrafo segundo al artículo 157 y un párrafo segundo al artículo 158; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; esta Comisión dictaminadora emite los comentarios siguientes: Por lo que atañe a la adición de un **párrafo segundo** al artículo **157** es procedente en los términos que se establecen en el proyecto de Decreto del presente dictamen; en vista que, se debe otorgar al juez la facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para garantizar el derecho a recibir los alimentos, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los ingresos del deudor alimentario; lo que resulta coincidente con lo propuesto por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **b)** Con relación a la adición de un **párrafo segundo** al artículo **158**, cuyo texto propuesto es del tenor siguiente: “Si fueren varias las personas que tuvieran

derecho a percibir alimentos respecto de un solo deudor, se fijará de manera proporcional una cantidad a cada acreedor, garantizando siempre el interés superior de los menores de edad y considerando que el deudor alimentista conserve para sí lo indispensable para su subsistencia”; al analizar lo pretendido no es dable agregarlo al Código Civil Local; si bien, se coincide con el objeto de lo propuesto por la Diputada, se advierte que ya se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 157 al establecer que “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. **VIII.** Que del análisis de la iniciativa presentada por el Diputado Víctor Manuel Báez López mediante la que propone **adicionar**: un párrafos segundo y un párrafo tercero al artículo 1199, recorriéndose en su orden el contenido de los párrafos existentes para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto respectivamente; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; cuyo fin consiste en que cuando se promueva un juicio de usucapión, sean llamados al mismo, los colindantes del bien inmueble objeto de la acción; lo que no se considera viable agregar; en razón de que los propietarios de los inmuebles colindantes del bien objeto de usucapión, carecen de interés jurídico, es decir, sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida puede ejercerla, por tanto, carece de ese interés cualquier otro miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda comparecer sin tener derechos u obligaciones en el asunto. Es concordante con lo anterior, lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Código De Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala, cuyo texto es del tenor siguiente: Artículo 5°.- Puede iniciar un procedimiento judicial la persona que tenga interés, directo o indirecto, en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena. “Artículo 6°.- Quien tenga un interés contrario al de la persona mencionada en el artículo anterior, puede también iniciar o continuar un procedimiento judicial, o intervenir en él. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** El párrafo segundo del artículo **134**, el artículo **152**, el artículo **162**, la fracción III del artículo **166**, el párrafo segundo del artículo **168 TER**, el párrafo primero del artículo **583** y el párrafo segundo del artículo **584**; **SE ADICIONA:** un párrafo segundo al artículo **154**, un párrafo segundo al artículo **157**, las fracciones IV y V al artículo **166**, recorriendo la subsecuente, el segundo y tercer párrafo del artículo **558**, los párrafos segundo y tercero al artículo **583**, recorriendo los ya existentes para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 134.-...**; El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato **o procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario.** ...; **ARTÍCULO**

152.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces; **así como a los mayores de edad que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 154 de este Código. ARTÍCULO 154.-...**; I a IV...; **La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad. ARTÍCULO 157.-...**; **Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. ARTÍCULO 162.-** Si la persona que a nombre de la niña, niño o adolescente pide el aseguramiento de alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, de oficio, se nombrará como su tutor interino a la **Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. ARTÍCULO 166.-...**; I a II...; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos; IV. **Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando;** V. **Si el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la**

casa de éste por causas injustificables; y VI. Las demás que señala el Código u otras leyes. **ARTÍCULO 168 TER.-...**; Se entiende por violencia familiar **cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, en términos de este Código,** independientemente de que habite o no en la misma casa. **ARTICULO 558.- ...;** La Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberá expedir sin costo alguno las actas del estado civil que le sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que le sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial. A efecto de expedir sin costo las actas del estado civil a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberán tomar en cuenta la calificación y en su caso la certificación que de dichas personas haga la normatividad aplicable e instituciones correspondientes. **ARTÍCULO 583.-** El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores **en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden**

convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto. **Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro. Para el caso del registro de niñas y niños de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos.** El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente, dentro del periodo de treinta días posteriores al registro del nacimiento, la primera copia certificada del acta en que conste dicho registro. **ARTÍCULO 584.-...**; En caso de que se presente acta de matrimonio de los progenitores, se asentarán obligatoriamente como apellidos de los padres los de los cónyuges, **en el orden que ellos convengan. ...; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. LUZ VERA DÍAZ PRESIDENTA. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL, es cuánto, Presidenta. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la **Ciudadana Diputada Maribel León Cruz**; quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto **Presidenta**; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Ciudadana Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **catorce** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en

contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación de manera general, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Javiera Rafael Ortega Blancas, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Castro López Víctor, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Luz Vera Díaz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Pluma Flores María Felix, no; López Avendaño Omar Milton, sí; Casa Isabel, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:**

informe del resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; (audio indeleble) Piedras Díaz Miguel, sí; Javiera Rafael Ortega Blancas, sí; Luz Vera Díaz, sí; Castro López Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Pluma Flores María Felix, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Isabel, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto, León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Montiel Ceron Ma de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación Presidenta, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara

aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.-

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de la Familia y su Desarrollo Integral, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Adopciones para el Estado Tlaxcala**; enseguida la **Diputada María Isabel Casas Meneses** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.** **HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 036/2020**, que contiene la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, presentada en este Congreso del Estado por el ciudadano Gobernador del Estado, **Maestro Marco Antonio Mena Rodríguez**, con la facultad que le confieren los artículos 46, fracción II, 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracciones VII, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, XX y XXX, 44 fracción I, 57 fracción IV, 62 Sexies fracción I y II, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en Comisiones Unidas a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, proceden a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.** Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Gobernador del Estado, **Maestro Marco Antonio Mena Rodríguez**, y el Secretario de Gobierno, **Licenciado José Aarón Pérez Carro**, presentaron ante este Congreso del Estado la Iniciativa que se menciona al inicio de este dictamen, documento que fue turnado por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva el día cuatro de

junio del año en curso, de manera conjunta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, cuyo contenido y alcance jurídico, en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen. Al motivar la Iniciativa de mérito el Gobernador del Estado, en lo conducente dice: **“Mediante Decreto publicado el 3 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “Ley General”) con la finalidad de establecer directrices generales para los procesos de adopción de las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o exposición. Por consiguiente, el presente Decreto tiene como objetivo armonizar la normativa vigente en el Estado de Tlaxcala, con la Ley General. Dentro de la reforma a la Ley General, se establecieron cambios significativos encaminados a resolver, con mayor prontitud, aquellos casos en los que un órgano jurisdiccional decida sobre juicios de pérdida de patria potestad o de adopciones. Asimismo, se previeron reglas específicas para los casos en que una niña, niño o adolescente deba ingresar a un centro de asistencia social de carácter público o privado. Para cumplir con la mencionada reforma a la Ley General, se realizan ciertas adecuaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala.”**

SEGUNDO. Consta en actuaciones que: con fecha tres de agosto del presente año, las comisiones convocadas por sus respectivas presidencias, celebraron reunión privada con la finalidad de agotar el procedimiento legislativo previsto en los artículos 63, 64, 65, 67, 82 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el objeto de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente respecto de la iniciativa descrita en el capítulo de resultandos de este dictamen. Con los antecedentes narrados, las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: **“las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...” II.** Es congruente con el texto Constitucional Estatal, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos. De los mencionados preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado, para estudiar, analizar y resolver sobre el Proyecto de Decreto, materia de este dictamen. **III.** Que el artículo 54 fracciones II, III y L de la Constitución Política Local, faculta al Congreso para: **“reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia, además para legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales y para legislar entre otras materias en el ámbito de su competencia sobre el patrimonio de**

familia”. IV. Que el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por la comisión al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas”.** V. En efecto, el Reglamento Interior del Congreso del Estado como instrumento jurídico regulador de la organización y funcionamiento del mismo, determina los procedimientos parlamentarios a seguir permitiéndole cumplir cabalmente con su encomienda constitucional. Con base en la mencionada normatividad reglamentaria, las comisiones ordinarias tienen la posibilidad de verter sus propios criterios y lo hacen a través de la emisión de sus dictámenes, por supuesto en apego estricto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En esta tesitura, el artículo 44 en su fracción I señala que la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre sus atribuciones esta la de **“La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia;** el 57 de este ordenamiento, atribuye en su fracción IV a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la facultad de conocer **“De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;”** el artículo 62 Sexies fracciones I y II, señalan que corresponde a la Comisión de la Familia y su Desarrollo

Integral **“Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes; y La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo, así como el de asistencia social y desarrollo humano;”**; en el caso que nos ocupa se trata de una iniciativa con la que se pretende armonizar el texto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, con la Legislación Federal y en consecuencia modificar la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, a través de estas comisiones unidas para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa, materia del presente dictamen. **VI.** Que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su artículo 82 establece lo siguiente: **“si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su promoción”**. En cumplimiento a dicho precepto legal las comisiones unidas que suscriben realizaron un análisis minucioso de la iniciativa, tomando de la misma los conceptos fundamentales tendientes a perfeccionar la legislación del Estado en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y cuidando en todo momento su armonización con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **VII.** Las comisiones unidas consideran

oportuno citar los ordenamientos jurídicos federales que mandatan a esta Legislatura para actualizar la legislación estatal, ya que el Decreto publicado por el Diario de la Federación, el día tres de junio de dos mil diecinueve, al reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina que: **“Artículo Segundo Transitorio.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor”**. Como es de apreciarse, se establece un término perentorio a partir de la iniciación de la vigencia de dicha normatividad federal, para armonizar el texto de nuestra Ley vigente al texto de la Ley federal, disposición ineludible que este Congreso del Estado debe cumplir en tiempo para no incurrir en omisión legislativa. **VIII.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe el deber por parte del Estado, de velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De acuerdo con este principio de interés superior del menor, se deben diseñar, ejecutar, seguir y evaluar las políticas públicas dirigidas a la niñez, de modo tal que los niños y las niñas tengan satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **IX.** Por otra parte, resulta importante considerar la relevancia que guardan los instrumentos internacionales suscritos por

el Estado Mexicano, a través de los cuales existe el compromiso de seguir avanzando en la protección de los derechos de la niñez. Entre los instrumentos internacionales que sustentan el presente dictamen se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por la que se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños. Asimismo la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento. Aunado a ello, debe decirse que la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Dichos principios buscan que, en todos los procedimientos de

adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental. **X.** Reafirman el espíritu proteccionista en favor de la infancia, la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala: "Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. Que, para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas." **XI.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional hizo un diagnóstico con proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños en desamparo familiar e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, estimando que en 2010 se tendrían a 29 mil 310 y para el 2040 se llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes. Asimismo, al 2015, el Centro de Estudios de Adopción, publicó que el número de niñas y niños sin cuidados familiares en el país rondaba ya 30 mil 368. **XII.** Es menester considerar además la información estadística disponible, de esta forma tenemos que el Censo de Alojamientos de Asistencia Social,

realizado por el INEGI en 2015, registró 25 mil 667 niñas y niños, de entre cero y 14 años, viviendo en 879 albergues; de los cuales 98 eran públicos. Debe decirse que de acuerdo con muchos especialistas en materia de derechos de la infancia, los datos del censo se quedan cortos. Las estimaciones más conservadoras hablan de 30 mil niños. Ante este panorama y al no saberse a ciencia cierta cuántos niños y adolescentes viven en instituciones, tampoco se puede conocer con exactitud cuántos podrían regresar con sus familias o cuántos podrían ser adoptados. **XIII.** Aunado a los datos obtenidos por el INEGI, resulta relevante resaltar la información contenida en el Resumen Ejecutivo del Informe Especial sobre la situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana, publicado en el año 2019 y elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicho Informe se refiere que en el año 2015, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística con la colaboración de los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Desarrollo Social y otras instituciones, elaboró el Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS), con la finalidad de generar información estadística sobre la población usuaria de instituciones que proporcionan servicios de cuidado temporal o permanente, el personal con que cuentan, las características de los inmuebles que ocupan, y los servicios que prestan. El censo estimó que alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el

país, e incluyó otros datos relevantes tales como su distribución por entidad federativa, sexo, edad, escolaridad y tipo de centros en que habitaban. Tales cifras, de acuerdo con la CNDH, alertan al Estado mexicano sobre la magnitud de un problema social registrado y documentado desde hace al menos dos décadas: la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que -por diversas causas- carecen de un entorno familiar. Además de los datos proporcionados por el INEGI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó que en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2016, existían 26,372 niñas, niños y adolescentes albergados en Centros de Asistencia Social, de los cuales Tlaxcala, presentó que 131 niñas, niños y adolescentes se encontraban residiendo en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados, siendo 54 del género femenino y 77 del género masculino. **XIV.** Tomando como referencia lo mandado por la Constitución Federal así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales, pero sobre todo, al amparo de la información estadística antes referida, se colige que los menores de edad son la población más vulnerable de nuestra sociedad y bajo esa tesitura este Congreso Estatal debe atender al deber de legislar en aras de la protección de la niñez a fin de adecuarlo a las necesidades que se vayan presentando con los cambios sociales. Es por ello que las comisiones dictaminadoras coincidimos con los promoventes en la necesidad de reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. De esta forma se reconoce el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a contar con

capacidad de goce de los derechos humanos que les son inherentes, a la vez que se determina que en asuntos que generen controversia, se deberá considerar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones y ante la existencia de diversas interpretaciones, se estará a lo dispuesto a los principios de interpretación constitucional y de convencionalidad, además de considerar como un principio rector más en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes el del derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. Con esta misma reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, se busca que tanto autoridades estatales como municipales, instauren políticas de fortalecimiento familiar que eviten la separación de infantes y adolescentes, del entorno familiar o, en su caso para que éstos sean atendidos a través de las medidas especiales de protección. Para ello las autoridades competentes garantizarán que infantes y adolescentes reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, priorizando en todo momento la ubicación de éstos en la familia de origen, extensa o ampliada y ante la imposibilidad de cumplir con dicha ubicación, se deberá resolver con prontitud su situación jurídica a efecto de que puedan acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior. Aunado a ello se propone establecer como un requisito más de las familias de acogida, el que éstas se encuentren certificadas para recibir temporalmente a niñas, niños y adolescentes; a la vez que, en el supuesto de menores que cuenten con la declaratoria de adoptabilidad, en la etapa de acogimiento pre-adoptivo, la autoridad competente deberá determinar

la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, a la vez que se establece el deber de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la autoridad judicial competente, por revisar en forma mensual el acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, dictando para ello todo tipo de medidas de protección integral para lograr restituir el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente involucrado. **XV.** Por cuanto hace a los requisitos de la persona titular de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se adicionan el relativo a contar con cédula profesional y acreditar además experiencia mínima de dos años en asuntos relacionados con niñez y adolescencia, así como en materia familiar, penal, administrativa y de derechos humanos. **XVI.** En la iniciativa podemos encontrar que se establece quiénes son las autoridades competentes para dictar la medida de protección consistente en el acogimiento residencial de una persona menor de edad, así como los términos y la autoridad encargada de revisar dicha medida; asimismo, se contempla que la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la autoridad judicial competente revisen de manera mensual la citada medida de protección, lo que garantizará que se respete el carácter temporal de la restricción al derecho humano a vivir en familia. También, se realizan adecuaciones al artículo ochenta y uno de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, relativas al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Con los cambios propuestos, se busca asegurar la mayor protección a aquellas personas menores de edad que intervengan en un proceso

judicial, como los juicios especiales de pérdida de patria potestad. Finalmente, se contempla que las y los jueces resuelvan de manera prioritaria los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, pues es prioridad para el Gobierno que encabezo poder restituir, en el menor tiempo posible, el derecho humano a vivir en familia. Aunado a lo anterior, también se realizan reformas a la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, con el objetivo armonizarla con la Ley General. Específicamente, se realizaron las siguientes adecuaciones. **a)** Se establece un procedimiento administrativo ágil para decretar la situación de adoptabilidad respecto a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar; **b)** Se establecen plazos para que la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Comité Técnico de Adopciones del Estado de Tlaxcala, resuelvan sobre la emisión del certificado de idoneidad, o en su caso, sobre el informe donde se justifiquen las razones por las cuales no se emite; **c)** Se modifica el proceso administrativo de adopción para garantizar una evaluación de calidad hacia las personas solicitantes de adopción, garantizado que las personas que adoptan a niñas, niños y adolescentes, cuenten con las cualidades suficientes para brindarles una crianza positiva y un sano desarrollo; **d)** Se determina el procedimiento para que, en vía administrativa, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, puedan consentir la adopción de éstos; **e)** Se delimitan los plazos que tienen las autoridades judiciales de primera instancia para dictar las sentencias correspondientes en los juicios especiales de pérdida de

patria potestad y en los procesos judiciales de adopción; **f)** Se extiende el lapso del seguimiento post-adoptivo a tres años, con la finalidad de supervisar el periodo de adaptación de las niñas, niños y adolescentes a su nuevo núcleo familiar. Con estas modificaciones, será posible que las autoridades administrativas y judiciales continúen garantizando el interés superior de la niñez en los procesos de adopción, en apego a lo establecido por la Ley General. **XVII.** Una vez concluido el análisis de la iniciativa que se dictamina, estas comisiones concluyen que se comparte ampliamente la argumentación y la motivación que le dio origen, en el sentido de que es indispensable modificar la legislación que le da sustento para cumplir con el mandato de la reciente reforma, la cual ya se ha mencionado y descrito ampliamente en el presente dictamen, esencialmente a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerándola como una norma rectora para el supremo interés del bienestar de la niñez y la adolescencia en el Estado. Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y en cumplimiento al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, respecto de las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, **SE REFORMAN:** la fracción I del artículo 1; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones XII y XIII del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 25; el artículo 28; el primer párrafo y la fracción III del artículo 31; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 32; las fracciones XII y XIII del artículo 81; el primer párrafo y la fracción II del artículo 106; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 116; **SE ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 9; las fracciones VI y VII al artículo 32; la fracción XIV al artículo 81; último párrafo al artículo 106; la fracción IV al artículo 116, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; II. a V. ...; **Artículo 5.** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial **en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida** que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando **se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.** ...; **Artículo 9.** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. a XI. ...; XII. El acceso a una vida libre de violencia; XIII. La accesibilidad, y XIV. **El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.** **Artículo 25.** ...; Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas

competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes **de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección dispuestas en la legislación vigente. Artículo 28.** El Sistema Estatal DIF, **a través de la Procuraduría,** deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes **que se encuentren en situación de desamparo familiar. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que le hubiere hallado. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, priorizando en todo momento los medios de cuidados alternativos que impliquen un entorno familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, la Procuraduría, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:** I. Sean ubicados con su familia **de origen,** extensa o ampliada para su cuidado, **debiendo seguir el procedimiento que, para tal efecto determine la Procuraduría;** si esta medida no fuera posible o resulte contraria a su interés superior, **con prontitud deberá ser resuelta su situación jurídica para poder acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, debiéndose aplicar dicho proceso**

incluso cuando las personas adoptantes sean parte de la familia de origen o extensa; II. Sean recibidos por una familia de acogida **certificada** como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad **de las personas solicitantes de adopción** para convertirse en familia adoptiva, y IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social por el menor tiempo posible, **siendo obligación de la Procuraduría y de la autoridad judicial competente la revisión mensual de esta medida, debiendo dictar todo tipo de medidas de protección integral para lograr restituir el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente involucrado, bajo la aplicación del interés superior de la niñez, pudiendo pedir auxilio de cualquier autoridad para tal efecto.** Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, **siendo obligatorio que, en todos los casos, la Procuraduría o diversa autoridad competente autorice el acogimiento residencial, en los términos de la Ley General.** El Sistema Estatal DIF y la **Procuraduría de Protección,** serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes **durante y después del acogimiento, y**

en su caso, la adopción. Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por las personas profesionistas en psicología y trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible, con la finalidad de no afectar el entorno familiar. En el Sistema Estatal DIF se deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas para la adopción y acogimiento familiar, considerando los requisitos establecidos en Ley. Artículo 31. Corresponde al Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría: I. a II. ...; III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como de personas solicitantes de adopción y aquellas que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal de manera trimestral. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas. ...; Artículo 32. En materia de adopciones, además de lo establecido

en la **Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento**, se observará lo siguiente: I. a III. ...; IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; **V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente**; VI. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan, y VII. El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la legislación vigente. ...; **Artículo 81.** ...; I. a XI. ...; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes **de afectaciones durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales**, y **XIV. Garantizar el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes, debiendo resolver con prontitud los asuntos en donde se debata alguna situación que afecte sus derechos; para los casos de niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, el Poder Judicial del Estado deberá implementar las acciones afirmativas necesarias y suficientes para acelerar la igualdad sustantiva de aquellas personas menores de edad, para que puedan acceder a un medio de cuidado familiar en el menor**

tiempo posible. Artículo 106. Son obligaciones de **las personas** titulares o responsables legales de los centros de asistencia social: I. ...; II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, **el cual actualizarán de manera permanente, informando mensualmente a la Procuraduría, quien a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema Estatal DIF. En casos de que Centros de Asistencia Social reciban a niñas, niños y adolescentes sin intervención de la Procuraduría, éstos deberán dar aviso inmediato a dicha instancia; III. a XII. ...; Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención integral que les permitan una óptima inclusión al entorno social de manera progresiva.**

Artículo 116. La persona titular de la Procuraduría será designada y removida libremente por la **persona** titular del Sistema Estatal DIF. ...; I. ...; II. Contar con título de **licenciatura** en derecho, legalmente expedido por institución educativa; **III. Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente, y IV. Contar con una experiencia mínima de dos años en asuntos relacionados con niñez y adolescencia, así como en materia familiar, penal, administrativa y de derechos humanos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10

apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y en cumplimiento al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, respecto de las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **SE REFORMAN:** A la fracción XII del artículo 2; las fracciones III y VIII del artículo 5; las fracciones V y VI del artículo 6; las fracciones III y IV al artículo 10; el artículo 11; artículo 14; las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 15; el tercer párrafo del artículo 33; se **adicionan** un último párrafo al artículo 5; la fracción VII al artículo 6; la fracción IV al artículo 14; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 15; el tercer párrafo al artículo 20; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 30; un último párrafo del artículo 32; un último párrafo al artículo 46 y un último párrafo al artículo 53; se **deroga** la fracción IV del artículo 15, todos de la **Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: **Artículo 2.**; ...; I. a XI. ...; XII. **Curso-Taller: Curso impartido por la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a las personas solicitantes de adopción que cuenten con certificado de idoneidad;** XIII. a XXVI. ...; **Artículo 5.** Prohibiciones. Para los efectos de la presente Ley, se prohíbe: I. a II. ...; III. Que las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado, hasta en tanto cuenten con un certificado de idoneidad y la asignación correspondiente; **salvo en aquellos casos que se estime necesario para garantizar el interés superior de la niñez;** IV. a VII...; VIII.

Todos aquellos supuestos que sean contrarios a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y las demás leyes aplicables en la materia. **En el ámbito de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable, corresponde a la Procuraduría presentar las denuncias correspondientes cuando se presuma que alguna persona incurre en cualquiera de las prohibiciones de la presente Ley, de la Ley General y de las demás leyes en la materia. Artículo 6.** Capacidad y requisitos para adoptar.; I a IV. ...; V. Tratándose de cónyuges y concubinos, solo podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí; VI. Si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo, deberán haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, **y VII. En caso de que las personas adoptantes sean extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, la Procuraduría incluirá, como requisito para la emisión del certificado de idoneidad, la acreditación de la situación migratoria de las personas solicitantes de adopción. Artículo 10.** Integración del Comité. ...; I. a II. ...; III. La persona titular de la **Dirección de Asistencia Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Consejera o Consejero, y IV. La persona titular del **Departamento de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Secretaria o Secretario de Actas. ...; ...; ...; ...; ...; **Artículo 11.** Sesiones del Comité. El Comité sesionará de manera ordinaria **bimestralmente** y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario. **Artículo 14.** Requisitos de procedencia. Para que niñas, niños o adolescentes sean susceptibles de adopción, deberá estar

resuelta su situación jurídica; corresponde a la Procuraduría, para tal efecto, promover, según sea el caso: I. Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Décimo Primero de esta Ley; II. Respecto a niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados, o acogidos por Centros de Asistencia Social, y de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que nadie promueva alguna acción prevista por la Ley con relación a ellas o ellos, se tendrá que iniciar el procedimiento correspondiente para que la Procuraduría emita el informe de adoptabilidad, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia, a través de la adopción. En el supuesto que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósitos o abandonados de los menores de edad, podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más. En caso de que quienes brinden acogimiento sean Centros de Asistencia Social privados, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría, para que ésta determine el interés superior de la niñez mediante el plan de restitución de derechos correspondiente. Durante el plazo señalado en el primer párrafo de la presente fracción, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado, para analizar la posibilidad y conveniencia de una reintegración familiar. Si transcurrido dicho término no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente y emitirá el informe de adoptabilidad,

dando aviso inmediato a un juzgado familiar competente, a efecto de que éste decrete la tutela legítima definitiva a favor del Sistema. A partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción. El lapso a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando la Procuraduría levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos y digitales con los que se cuente. Se considera expósita a la persona menor de edad que sea colocada en una situación de desamparo por quienes conforme a la legislación estén obligados a su custodia, protección y cuidado. Cuando la situación de desamparo se refiera a una persona menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonada. Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del Sistema o de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada. El Sistema, a través de la persona titular desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela, y de las y los que se encuentren en acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos. Las personas que dirijan los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, desempeñarán la

tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos de dichos Centros, lo anterior sin necesidad de discernimiento del cargo. Las y los titulares de los Centros de Asistencia Social privados deberán notificar de forma inmediata a la Procuraduría cuando pretendan recibir a una niña, niño o adolescente para acogimiento residencial; III. En caso de que quienes brinden acogimiento a niñas, niños o adolescentes, sean personas físicas, aunque éstas sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes, para que se garantice el interés superior de la niñez mediante la determinación y ejecución del plan de restitución de derechos correspondiente, y una vez que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción, y IV. En los casos en que niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo patria potestad o tutela, y quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para que sean parte del proceso de adopción. Este trámite deberá realizarse ante la Procuraduría, misma que emitirá el informe de adoptabilidad correspondiente. Dicha decisión de las personas adultas que ejerzan la patria potestad o tutela, será irrevocable. La Procuraduría deberá dejar constancia de la asesoría brindada a la o las personas que deseen que niñas, niños o adolescentes que estén bajo su patria potestad o tutela sean parte de una adopción. Independientemente del proceso que se realice, en todos los casos se deberá contar con el informe de adoptabilidad emitido por la Procuraduría. **Artículo 15.** Fases del procedimiento administrativo de adopción. ...; I. a II. ...; III. Estudios practicados por el área de trabajo social y de psicología de la

Procuraduría, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes. El Reglamento y las demás disposiciones aplicables establecerán los requisitos de certificación que deberán cumplir las personas profesionales que intervengan en este tipo de estudios, **así como los parámetros para evaluar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción; IV. Derogada. V. ...; VI. Sesión del Comité, en la que se tomará la determinación respecto a los expedientes completos que se le presenten; en caso de la emisión del certificado de idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán acreditar el Curso-Taller correspondiente, impartido por la Procuraduría; VII. Emisión del certificado de idoneidad o del informe donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido; en caso de que las personas solicitantes de adopción cuenten con un certificado de idoneidad emitido por autoridad competente, el Comité sesionará para validarlo y seguir las fases posteriores en términos de la presente Ley; VIII. Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Comité a personas que cuenten con certificado de idoneidad y con la constancia que acredite su participación en el Curso-Taller impartido por la Procuraduría; IX. a XII. ...; ...; En todos los casos, el Grupo Multidisciplinario deberá realizar el proceso de evaluación a las personas solicitantes de adopción en los términos que establezca el Reglamento, el cual deberá incluir los procedimientos para poder garantizar el interés superior de la niñez en la adopción y para determinar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción. La**

Procuraduría contará con sesenta días hábiles para la realización de los estudios correspondientes a las personas solicitantes de adopción, salvo que, por causas atribuibles a éstas, las valoraciones no pudieran ser realizadas en dicho plazo. Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría y el Comité contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para decidir sobre la expedición del certificado de idoneidad o del informe correspondiente, salvo que no se tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más. Durante el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría realizará las notificaciones a las personas solicitantes de adopción en los términos que establezca la legislación correspondiente. Artículo 20. Admisión de la solicitud de adopción. ...; A partir del momento de la admisión de la solicitud de adopción, la o el Juez contará con 15 días hábiles improrrogables para resolver lo que en derecho corresponda, garantizando el interés superior de la niñez. **Artículo 30.** Adopción Internacional. ...; Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en

términos del tratado internacional en la materia. El Sistema Estatal DIF se coordinará con el Sistema Nacional DIF para los casos de adopción internacional que se tramiten en el estado de Tlaxcala. La Procuraduría tiene la obligación de conservar cualquier información que disponga relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes. **Artículo 32.** Requisitos judiciales para adopción internacional. ...; I. a III. ...; ...; La o el Juez familiar que conozca sobre una adopción internacional deberá garantizar la protección más amplia a los derechos de la niña, niño o adolescente involucrado; en la aplicación de la presente Ley, deberá respetarse lo previsto en la Ley General, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables, debiendo priorizar en cada caso el interés superior de la niñez, por encima de formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 33.** Seguimiento post-adoptivo. ...; Cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada, la Procuraduría ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante **tres** años, pudiéndose ampliar, excepcionalmente, atendiendo al interés superior de la niñez. ...; **Artículo 46.** Admisión de la demanda y emplazamiento. ...; ...; ...; ...; **En caso de que las personas demandadas tengan su domicilio fuera del territorio del estado de Tlaxcala, una vez realizado el emplazamiento, contarán con el término improrrogable de seis días hábiles para rendir su contestación.** **Artículo 53.** Citación para dictado de sentencia. ...; En todos los casos, la o el Juez familiar que conozca sobre el juicio especial de pérdida de patria potestad, contará

hasta con noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia definitiva. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez. **ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.

LA COMISIONES DICTAMINADORAS. POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, DIP. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, PRESIDENTA; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA SOCIAL Y ASUNTOS POLITICOS,

DIP. LUZ VERA DÍAZ PRESIDENTA. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL, POR LA COMISION DE LA FAMILIA Y DESARROLLO INTEGRAL, DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, PRESIDENTA; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL, es cuánto; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de derechos humanos y Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y adolescentes; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Familia y su Desarrollo Integral. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, con el permiso de la meas directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada

por la ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, informe de la votación, **catorce** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **ceros** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Vera Díaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí;

Mata Lara Luz Guadalupe, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría** dice, informe del resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Vera Díaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa

procede a manifestar su voto; León Cruz Maribel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría** dice, informe del resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.-

Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto de la Convocatoria, se pide a la **Secretaría**, proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la diputada María **Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la mesa, correspondencia 13 de agosto de 2020, oficio que dirige Jesús Ortega, Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite resolución por la que se aprueba ejercer la Facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021. Oficio que dirige German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual notifica la cedula electrónica de los votos concurrente y particular de la sentencia, y remite copia certificada de las citadas cedula, es cuánto. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su conocimiento.** Del oficio que dirige el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su conocimiento y atención correspondiente. - - - -**

Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública Electrónica; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de forma económica; **Secretaría** dice, informe del resultado de la votación, **catorce** votos a

favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación manifestada se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: siendo las **dieciséis** horas con **un** minuto del día trece de agosto de dos mil veinte, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Zonia Montiel Candaneda
Dip. Secretaria

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria

C. Maribel León Cruz
Dip. Prosecretaria